

- 1.- RESUMEN ASESORÍA JUNIO SENADOR MANUEL JOSÉ OSSANDÓN
- 2.- ELECCIONES RELEVANTES PARA CHILE
- 3.- INFORME DEFENSOR DE LA NIÑEZ
- 4.- MINUTA SENADO N°12 (14 DE JUNIO DE 2016)
- 5.- MINUTA SENADO N10 (31 DE MAYO DE 2016)
- 6.- MINUTA SENADO N11 (07 DE JUNIO DE 2016)

INFORME MES DE JUNIO

- Asistencia al Senado en días de Sesión:
31 de mayo 1 de junio, 7-8, 14-15-21-22

- INFORMES
 1. Documento que contiene un informe sobre el Defensor de la Niñez y la Adolescencia.

 2. Elecciones relevantes para Chile en el 2016.

- MINUTAS
 1. Que contienen información general sobre la discusión y votación de proyectos de ley discutidos en comisiones que serán tratados en la Sala del Senado.

Se atendieron de forma presencial una serie de consultas respecto al estado de la tramitación de proyectos de ley en discusión en las comisiones de vivienda y de minería y energía.

ÍNDICE

	PÁG
1. RESUMEN ASESORÍA MES DE JUNIO	2
2.- RESULTADOS ELECTORALES RELEVANTES PARA CHILE	4
- REFERÉNDUM BOLIVIA	4
- REFERÉNDUM VENEZUELA	8
- REPÚBLICA DOMINICANA	9
- NUEVA ELECCIÓN EN ESPAÑA	11
- ESTADOS UNIDOS	12
3.- INFORME DEFENSORES DE LA NIÑEZ	14
- INTRODUCCIÓN	14
- ASPECTOS GENERALES DE LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS	18
- PROYECTO DE LEY QUE CREA LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ.	32
4.- MINUTAS	45
- SENADO MINUTA 14 DE JUNIO DE 2016	
- SENADO MINUTA 31 DE MAYO DE 2016	50
- SENADO MINUTA 07 DE JUNIO DE 2016	52

RESULTADOS ELECTORALES RELEVANTES PARA CHILE

I. REFERÉNDUM EN BOLIVIA

El domingo 21 de febrero se llevó a cabo en Bolivia el referéndum para definir la eventual modificación de la constitución de ese país, la cual pretendía autorizar la reelección por dos veces consecutivas para los cargos de presidente y vicepresidente de la nación.

Mediante ella, Evo Morales, presidente desde hace ya diez años –asumió en 2006-, pretendía extender su mandato hasta mediados de la próxima década, privando a los ciudadanos y políticos bolivianos de la alternancia democrática en cuanto a fuerzas políticas y/o personas, que identifican a un verdadero estado de derecho.

Morales ya se ha eternizado en el poder de manera irregular. Como ya lo hemos advertido anteriormente, la constitución política de Bolivia establece en su artículo 168 que “el periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua”, es decir, Evo Morales debió haber culminado su mandato tras su segundo período en 2015.

En dicha ocasión, con gran polémica y acusaciones de falta de objetividad sobre el Tribunal Constitucional local, la máxima instancia permitió su participación en las elecciones de 2014; acogiendo la objetable tesis que el primer mandato de Morales simplemente no contaba puesto era previo a la nueva constitución impulsada por el propio Evo en 2009.

Ante la falta de una figura que reemplace a Morales, los partidarios del MÁS ingresaron entonces la propuesta, siendo aprobada por la asamblea el 26 de septiembre con una votación de 112 votos a favor y 41 en contra. El plan de convocatoria a un referendo constitucional sería aprobado el 30 de octubre de 2015, por una comisión mixta del Senado. Luego, el 5 de noviembre se sancionó la ley No. 757 de convocatoria a referendo para la modificación de la Carta Magna.

Por su parte, la pregunta del referendo fue aprobada por el Tribunal Constitucional el mismo 30 de octubre, teniendo los ciudadanos bolivianos que pronunciarse sobre el siguiente enunciado:

“¿Usted está de acuerdo con la reforma del artículo 168 de la Constitución Política del Estado para que la presidenta o presidente y la vicepresidenta o vicepresidente del Estado puedan ser reelectas o reelectos por dos veces de manera continua?”.

A la pregunta, sólo podría contestarse con un Sí o No, teniendo también la posibilidad de abstenerse, votar nulo o blanco. El proceso fue observado por la OEA, organización que hizo envío de una misión encabezada por el expresidente dominicano Leonel Fernández. Al mismo tiempo existió presencia de una delegación de Naciones Unidas, compuesta principalmente por funcionarios de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH), que cuenta con sede en la propia ciudad de La Paz.

Morales apostó en esta instancia por dos motivos: en primer lugar, sus niveles de aprobación han permanecido históricamente altos. En 2015, su aprobación rondaba el 70%, no sólo alto para Bolivia, sino también una ocurrencia extraña en la región. En segundo lugar, la presentación de este referéndum se realiza muy lejos del fin de su actual período presidencial, lo que podría asegurar una reedición de este más adelante si los resultados no lo acompañaban.

	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2013	2015
Argentina	14	86	73	71	73	52	34	25	40	57	43	42
Bolivia	42	24	48	60	54	60	53	57	46	41	55	71
Brasil	34	62	53	47	62	58	79	84	86	67	56	29
Colombia	13	64	75	69	70	68	75	72	75	75	53	51
Costa Rica	52	37	50	32	56	55	45	75	53	48	22	36
Chile	50	54	64	66	67	55	59	85	55	28	29	49
Ecuador	30	27	20	24	23	74	66	59	58	64	73	50
El Salvador	35	48	57	58	48	54	51	83	71	63	66	37
Guatemala	12	15	36	44	45	28	46	52	47	43	47	38
Honduras	57	52	44	39	57	56	35		51	52	32	62
México	47	46	41	41	60	60	58	52	59	59	46	35
Nicaragua	84	32	30	32	23	54	32	37	58	50	60	60
Panamá	23	14	20	39	57	37	41	80	59	62	43	62
Paraguay	5	8	57	39	33	17	86	69	55	49	30	26
Perú	23	10	8	16	57	29	14	26	30	52	39	24
Rep. Dominicana*			21	62	61	46	50	47	45	36	74	82
Uruguay	30	16	12	72	63	61	61	74	75	63	61	72
Venezuela	51	35	43	65	65	61	48	45	47	49	47	30
Promedio	35	37	42	49	54	51	52	60	56	53	49	47

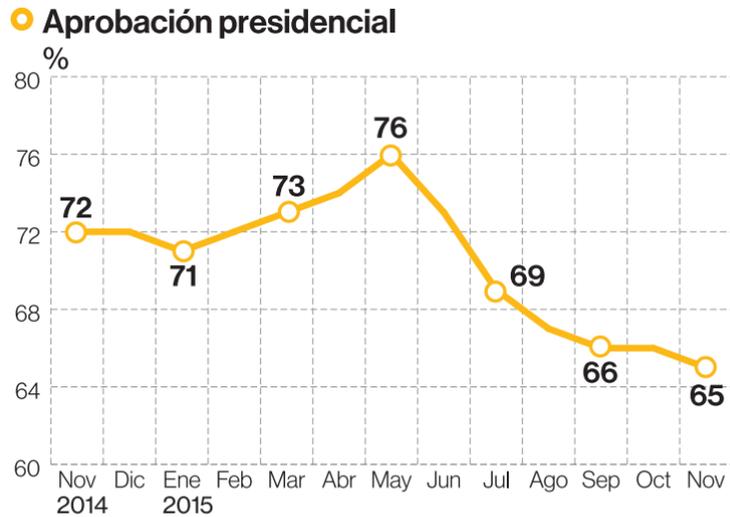
Fuente: Latinobarómetro 2002-2015

*La medición en República Dominicana se aplica desde 2004

Estos datos de aprobación de gobierno corresponden al mes de Enero/ Febrero de 2015⁴², cuando se tomó el estudio en terreno.

No obstante aquello, la popularidad del mandatario está en declive. Además del momento de cambio económico que está afectando a Bolivia, la ciudadanía plantea cada vez más una preocupación y disconformidad con un sistema

democrático claramente cooptado, cuya aprobación según Latino barómetro sólo alcanza los 43 puntos.



Tábata Bravo • PULSO

De ganar el Sí, esto en teoría no garantiza la reelección automática del mandatario, quien podrá estar autorizado a competir en 2019. No obstante aquello, parece lógico pensar que ante un plebiscito nacional, lo que se les está preguntando a los ciudadanos es si quieren o no a Morales hasta 2025, resulta insensato pensar que la ciudadanía tuviese la preocupación hoy por asegurar 15 años de mandato para futuros líderes desconocidos. Por ello, este plebiscito se planteará más como una prueba a la aprobación de Morales, en un momento en que se percibe fuerte, a modo de asegurar su continuidad.

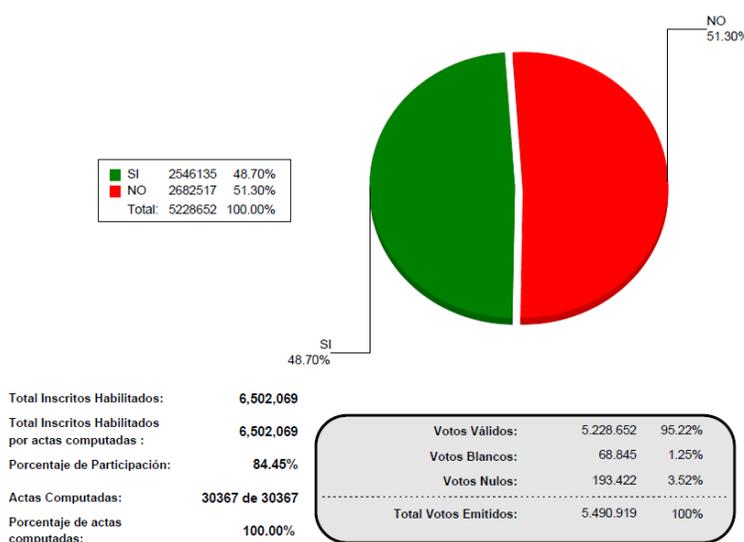
Así, Bolivia engrosaría la lista de países de la región que han logrado, mediante reformas acomodaticias, sobre extender la duración de los mandatos presidenciales, quebrando al poco andar los límites constitucionales instaurados por los propios presidentes deseosos de perpetuarse en el poder.

Cuba, Nicaragua y Venezuela ya cuentan con reelección presidencial indefinida, mientras que Ecuador pasa por la misma situación de Bolivia, con un presidente Correa quien cursa su tercer período presidencial hasta 2017, puesto no contaron su período previo al cambio constitucional de 2008. Al igual que Evo Morales en su momento, el presidente ecuatoriano se ha comprometido a no presentarse nuevamente, no teniendo buen precedente.

Alberto Fujimori en Perú fue otro de los que utilizó esta estrategia para completar tres períodos presidenciales continuos. Quien no lo logró fue Álvaro Uribe en Colombia quien, si bien logró reformar la constitución para ser reelecto en 2006 por un segundo período, fue rechazado por la Corte Suprema cuando se buscó realizar un referéndum para aprobar la segunda reelección en 2010.

Entre los intentos fallidos, el último fue el de la Presidenta Cristina Fernández, quien no logró obtener las mayorías parlamentarias necesarias para llevar a cabo un proyecto de reforma que le permitiese presentarse a una nueva reelección, hecho que finalmente desembocaría en la derrota del kirchnerismo frente a Macri. Misma fortuna sufrió Carlos Menem con su intento de asegurar un tercer período bajo igual fórmula antes descrita.

Bolivia se enfrentaba así a un dilema importante. Decidir a favor de mayores períodos presidenciales en un sistema con un ejecutivo poderoso como es el de Bolivia podría afectar aún más el equilibrio democrático. Por otra parte, el aprobar la gestión del MÁS, pero no confiar en la existencia de otra figura que pueda dar continuidad al proyecto, puede engendrar problemas como los que se aprecian en otros regímenes del continente, donde los avances percibidos durante esta década puedan ser rápidamente dilapidados ante un cambio de liderazgo menos potente. En ese sentido, la dependencia de una figura carismática y popular es una fórmula ampliamente ensayada y fallada en la tradición latinoamericana y siendo urgente el cambio de liderazgo previo a una eventual crisis o caída en la popularidad de Morales.



Finalmente, los resultados no acompañaron al líder del MÁS. Sus niveles de aprobación no fueron igualados por el apoyo al Sí, lo que demuestra que el apoyo

a la gestión Morales no es suficiente para burlar las convicciones democráticas de la ciudadanía. Suponemos que Morales intentará en algún momento más cercano al final de su actual período similar maniobra para replantear la pregunta a la ciudadanía, para ello contará con el apoyo institucional del Tribunal Constitucional, pero se verá enfrentado al desafío de aumentar significativamente sus niveles de aprobación, con miras a cerrar la brecha entre el apoyo a su gobierno y el deseo de extender su administración por otro período.

II. REFERÉNDUM EN VENEZUELA

De acuerdo a la Constitución Política de Venezuela, es posible someter a referendo el mandato de cualquier cargo de elección popular, una vez cumplido la mitad del periodo, siendo este el caso del Presidente Nicolás Maduro en 2016. La oposición, tras enfrentar una dura lucha con el ejecutivo, que se ha negado a reconocer la absoluta mayoría en la Asamblea Nacional, y obstaculizado todas las medidas intentadas por este órgano legítimo, inició un proceso para realizar un referendo, debiendo ejercer presión sobre un Consejo Nacional Electoral que ha operado como la primera línea de defensa del gobierno bolivariano.

El martes 26 de abril, y tras numerosos movimientos y llamados a la acción, el Consejo Nacional Electoral de Venezuela entregó a la oposición la planilla con la que esta recogió las firmas necesarias para activar un referendo para revocar el mandato del presidente Nicolás Maduro. Para que esta iniciativa fuese admitida, la oposición requería recolectar dentro del plazo de 30 días, al menos el 1% de las firmas de aquellos inscritos en el registro electoral, es decir, cerca de 197.000 personas.

Una vez cumplido el requisito inicial, de acuerdo al último reglamento de referendos en Venezuela, la oposición estaba conminada a registrar el 20% del registro electoral (cerca de 4 millones de inscritos) en 4 días, para así asegurar la realización de las elecciones. De ser certificadas estas por el CNE, debería convocar a un referendo y, para ser válido este, debe contar con la participación de al menos 5 millones de personas. Finalmente, la mayoría simple en dicha consulta no es suficiente, siendo necesario para la opción "Sí" superar los votos con los que fue electo Nicolás Maduro en 2013, cerca de 7.500.000.

De ser alcanzada la remoción del Presidente, el reglamento señala que se pueden realizar elecciones adelantadas inmediatamente, siempre y cuando resten más de 2 años del período constitucional asignado al mandatario removido. De no ser así,

el mandato debe de ser completado por el vicepresidente, en este caso Aristóbulo Isturiz.

El proceso se encuentra ahora en etapa de revisión. Sólo existe plazo fijo de 15 días para la revisión de firmas en el caso de aquellas que representan el 20% del padrón, sin embargo para la primera etapa esto no es así. Por ello, el CNE se ha tomado un inusual tiempo de espera, todo en línea con las sospechas de intentos gubernamentales por restar legitimidad al proceso o arrastrarlo hasta el próximo año, esperando así en el peor de los casos una suplencia por parte del vicepresidente.

La Mesa de Unidad Democrática ha presentado en tan sólo 5 días un total de 1.850.000 firmas, un millón y medio más que las necesarias del 1%, afirmando que cuentan con dos millones y medio en total. EL oficialismo ya ha salido a cuestionar las cifras, afirmando que ya se han detectado 10.000 casos de personas fallecidas que aparecen firmando, además de señalar que 40% de los registros entregados presentan defectos, repeticiones o derechamente fraude.

Finalmente, como se resuelva la situación de estas firmas iniciales, lo importante será que cuando se apruebe la oposición cuente con un número suficiente de firmas no refutables (le restan 1,5 millones a las que ya dispone), a modo de evitar nuevas polémicas y la deslegitimación del proceso por parte del aparato electoral en Venezuela.

Pero si todo aquello resulta exitoso, resta un nuevo desafío para la oposición. Conseguir la realización de un referéndum es sólo el comienzo, puesto deben de igual manera vencer en este y con un número importante. Ya en las últimas elecciones Henrique Capriles logró acercarse al candidato del chavismo y, a pesar de la aplastante victoria legislativa en los últimos comicios, permanece la preocupación por las interferencias que la CNE o el Tribunal Supremo de Justicia, fieles al programa bolivariano, puedan realizar o permitir.

El TSJ puede no tener tanta injerencia en el proceso, como si lo tuvo al rechazar la enmienda constitucional para recortar el periodo presidencial, que declaró que en caso de ser aprobada entraría en vigor cuando termine el periodo de Maduro. No obstante aquello, la institucionalidad dejada por la constitución de Chávez es una constante preocupación para una oposición que sigue intentando navegar a través de sus diferentes cortapisas, a pesar de su abrumadora mayoría.

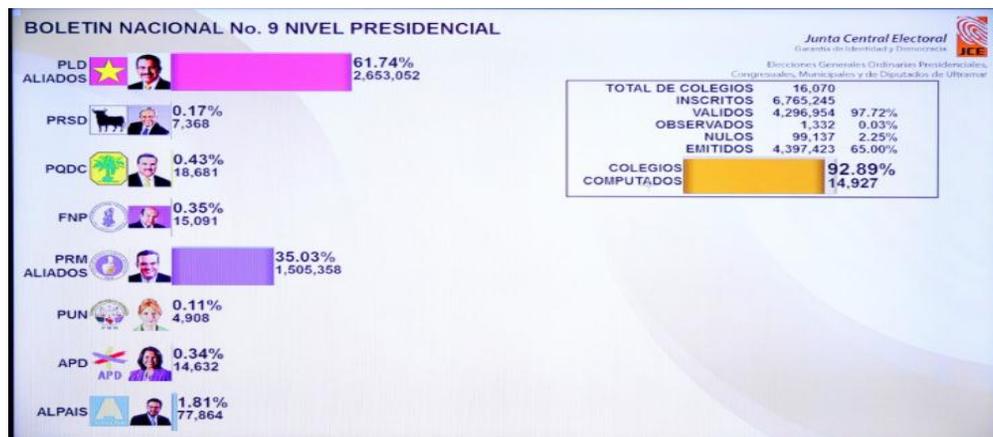
III. REPÚBLICA DOMINICANA

El domingo 15 de mayo, Republica Dominicana celebró elecciones presidenciales, parlamentarias y municipales simultáneamente a lo largo del país.

Las elecciones parlamentarias debían haberse hecho en el 2014, puesto que los cargos en el Congreso duran 4 años. Pero, para volver al sistema antes de 1996 y hacer posible que las elecciones parlamentarias y municipales se celebraran en el mismo año electoral que correspondía a las siguientes elecciones presidenciales, el término del Congreso fue extendido a 6 años. En el 2015 se aprobó una enmienda constitucional que le permite a un presidente postular para su reelección consecutiva.

Aprovechándose de la gran popularidad del presidente Danilo Molina, quien fue electo en el 2012 y reelecto en el 2016, esta propuesta surgió del Comité Político de su partido, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). La popularidad de Medina se basa en el éxito de sus políticas socioeconómicas y el crecimiento favorable del país. Medina ganó ambas elecciones en la primera vuelta al superar el 50%+1 de los votos. En las últimas elecciones Medina le ganó a su mayor competidor del Partido Revolucionario Moderno (PRM) Luis Abinader con el 61,79% de los votos. Esta fue la cuarta elección presidencial consecutiva que ganó el PLD.

Medina fue favorecido por la división entre la oposición. Desde el 2013 el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) empezó a experimentar un proceso de división interna que le costó abrir el camino al PRM como alternativa de cambio. En junio del 2015 el presidente del PRD, Miguel Vargas Maldonado renunció a su candidatura presidencial para apoyar la reelección de Medina y un gobierno de unidad nacional.



En total y entre 26 partidos políticos se eligieron un presidente y vicepresidente, 20 escaños para el Parlamento Centroamericano, 32 senadores, 190 diputados, 158

alcaldes y 1,164 regidores. El PLD y sus aliados ganaron 27 de 32 senatorias. La Constitución establece a la Junta Central Electoral como el organismo responsable por el diseño, ejecución y desarrollo del Plan Electoral. Estas elecciones se vieron afectadas por la implementación de nuevas tecnologías como el uso de huellas dactilares para identificar a los votantes y una demora en el conteo final de los votos, lo que causó protestas y violencia en el país desde el final de los comicios. Los candidatos presidenciales de la oposición argumentan que las denuncias de irregularidad y fraude electoral deberían invalidar la legitimidad de los resultados. También han surgido campañas en las redes sociales para anular los resultados. El organismo Idea Internacional para América Latina y el Caribe denunció la falta de transparencia y el retroceso en la democracia del país en estas elecciones.

IV. NUEVA ELECCIÓN EN ESPAÑA

El 20 de diciembre del 2015 España tuvo elecciones generales en las que se eligieron a los 350 diputados y 208 senadores que conforman las Cortes Generales. Los resultados revelaron al Partido Popular (PP), encabezado por Mariano Rajoy, como el ganador pese a la pérdida de 63 bancos en el parlamento. El Partido Socialista Obrero Español (PSOE) disminuyó en 20 el número de diputados. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía obtuvo 40 en su primera elección y Podemos alcanzó 42. Para formar gobierno cualquier coalición debe obtener al menos 176 votos. Sin embargo, desde las elecciones en diciembre ningún partido ha logrado construir una mayoría suficiente para formar gobierno, y los esfuerzos de crear una coalición derechista (PP-Ciudadanos) o izquierdista (PSOE-Podemos) para llegar a los 176 votos han fracasado.

Después de seis meses de estancamiento político, negociaciones inconcluyentes, el correcto diagnóstico y estrategia de Rajoy de no debilitarse en una presentación imposible, y la investidura fallida de Pedro Sánchez (PSOE), el Rey Felipe VI firmó la Disolución de las Cortes el día 3 de mayo, y se anunció que nuevas elecciones se realizaran el 26 de junio. Esta es la primera vez en 70 años -desde el retorno de España a la democracia- que es necesario repetir elecciones. Sin embargo, las encuestas de opinión sugieren que los resultados de la elección en junio podrían ser semejantes a los de diciembre, con los votos divididos entre cuatro partidos y sin ninguno obteniendo la mayoría. La participación de los españoles en las elecciones de junio podría verse disminuida por la intensa y creciente frustración con los partidos. Durante los últimos seis meses algunos partidos han sido afectados por escándalos de corrupción y por crecientes divisiones internas.

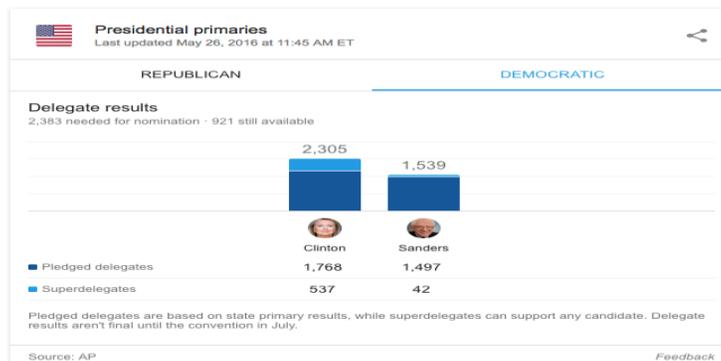
El cronograma continúa de la siguiente manera. El 23 de mayo fue el último día para presentar candidaturas, las cuales serán proclamadas y publicadas entre el

día 30 y 31 del mismo mes, paralelamente los residentes en el extranjero podrán solicitar su voto hasta el día 28. La campaña electoral comenzará el día 10 de junio, extendiéndose por 2 semanas hasta el día 24, las últimas encuestas podrán ser publicadas hasta el día 20, y los votantes por correo podrán votar hasta 2 días antes. El proceso finaliza con las votaciones ya informadas para el día 26.

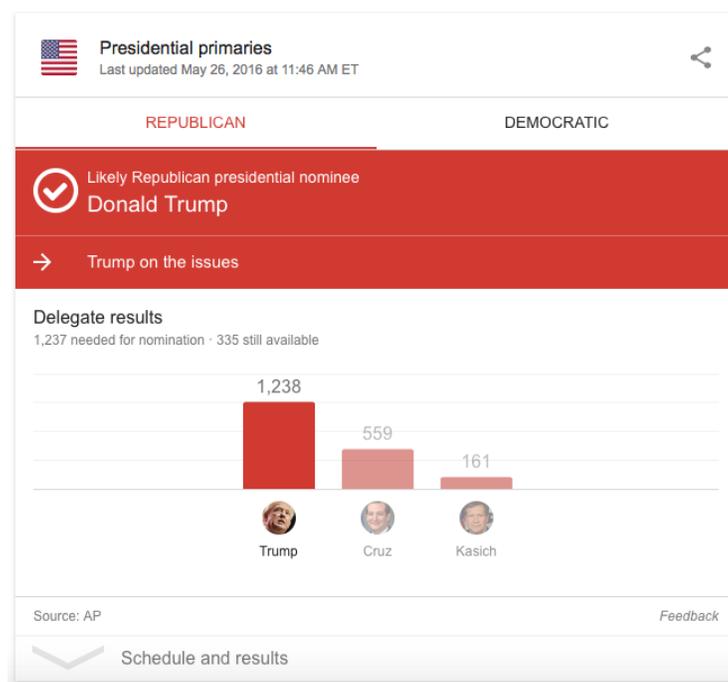
V. ESTADOS UNIDOS

Las elecciones primarias para elegir al sucesor de Barak Obama empezaron en marzo de este año. Los resultados de las elecciones primarias sirven como un indicador sobre la viabilidad de una victoria nacional de un candidato en noviembre, cuando se llevaran a cabo las elecciones generales. Por consiguiente, tanto una derrota como una victoria durante esta etapa electoral pueden determinar el apoyo que un candidato recibe de su partido. Para obtener la nominación Republicana, el candidato debe obtener 1,237 votos de los delegados, mientras que para la nominación Demócrata se requieren 2,383.

En este momento Hillary Clinton le lleva la delantera a Bernie Sanders. Clinton se aproxima a la nominación con 2,305 votos, en tanto, Sanders ha recibido 1,539. Estas cifras incluyen los votos de los delegados, quienes son elegidos por los estadounidenses durante las primarias para comprometerse y votar por un candidato en específico, y los súper delegados, quienes pueden votar (y cambiar su voto) por el candidato de su elección. Los súper delegados suelen ser políticos de larga trayectoria y mayor peso, quienes son considerados representantes excepcionales de los valores del partido. Clinton ha recibido 537 votos de los súper delegados, demostrando cuanto ella ha dependido de este grupo para acercarse a la nominación. Se especula que Clinton asegurará la nominación tras una victoria en las primarias en el estado de California, a realizarse el próximo 7 de junio. Sin embargo, ningún resultado será oficial sino hasta la Convención Nacional Demócrata durante el mes de julio.



Al inicio de las primarias había diecisiete aspirantes para la nominación republicana. De estos candidatos solamente permanece Donald Trump, quien desde el 26 de mayo tiene 1,238 votos, superando la cantidad necesaria para obtener la nominación. Los últimos candidatos en abandonar la carrera fueron Ted Cruz y John Kasich. En el Partido Republicano el rol de los súper delegados no es tan poderoso o decisivo como en el Partido Demócrata. Algunos sectores del electorado y los delegados republicanos inicialmente fueron reacios a brindar su apoyo a Trump, pero al ser el único candidato republicano que queda en la carrera y considerando el ascenso en su popularidad y aprobación, no es sorprendente que más delegados se estén comprometiendo a votar por él para asegurar la victoria del partido en noviembre. La nominación del candidato republicano no será oficial hasta julio.



En cuanto a política exterior, tanto Clinton como Trump no han hecho mayores menciones sobre su relación con Latinoamérica o Chile en específico, salvo por aquellas alusiones que Trump ha hecho a los temas migratorios y fronterizos con México. Durante un debate presidencial, Clinton expreso que no apoya el TPP. En su capacidad como Secretaria de Estado, Clinton estuvo involucrada en las negociaciones iniciales del TPP y públicamente apoyo el acuerdo en base a las

necesidades de política exterior y económicas en la región Asia Pacífico planteadas por la primera administración de Obama. Sin embargo, recientemente ha expresado que está insatisfecha con las negociaciones finales del acuerdo y que por eso se opone a su implementación. Clinton también se ha opuesto a tratados de libre comercio como el CAFTA (2005) y ha expresado sus reservas en cuanto al NAFTA.

Por su parte, Trump también se opone al TPP y ha propuesto un plan detallado para reformar la relación comercial entre EEUU y China. Hay tres facetas principales de su plan: denunciar a China por su manipulación de la moneda, ponerle fin a las violaciones de propiedad intelectual cometidas por China, y eliminar las subvenciones a la exportación ilegales de China y otras ventajas desleales. Trump también propone reducir la tasa de impuesto de las corporaciones al 15%. Esta cantidad, en teoría ayudaría a hacer de las corporaciones estadounidenses entidades más competitivas, y por otro lado esto representaría una tarifa más baja que las de China, para así evitar los escapes de inversiones. Adicionalmente Trump argumenta que es necesario luchar contra la corrupción en el gobierno federal, ponerle fin a programas gubernamentales superfluos, y que EEUU debe demostrarle a China su fuerza mediante el posicionamiento estratégico de tropas estadounidenses en el este y sur del Mar de China.

« Ningún país del mundo, ningún sistema político, puede pensar en el propio futuro de modo diverso si no es a través de la imagen de estas nuevas generaciones, que tomarán de sus padres el múltiple patrimonio de los valores, de los deberes, de las aspiraciones de la Nación a la que pertenecen, junto con el de toda la familia humana ».

Juan Pablo II,
Discurso a la Asamblea General de las Naciones Unidas
2 de octubre de 1979.

ÍNFORME DEFENSOR DE LA NIÑEZ

I.- INTRODUCCIÓN

Desde que Chile ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el año 1990, se han llevado adelante una

serie de propuestas legislativas y de políticas públicas orientadas a adoptar un marco integral para la protección de los derechos de la infancia, asumiendo el desafío de materializar las obligaciones internacionales asumidas como Estado Parte y de tomar todas las medidas necesarias para dar efectividad a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Lamentablemente, luego de 26 años desde que asumimos este compromiso, podemos constatar, que aún nos encontramos estancados en un tránsito (desde un enfoque basado en la situación irregular del menor) hacia una protección integral de los niños, niñas y adolescentes, que propugna la Convención Internacional de los Derechos del Niño, según ha dado cuenta la extensa biografía, mediciones, recomendaciones (nacionales y de órganos internacionales) y la vasta experiencia acumulada por los actores relevantes en materia de NNA.

Aun no abandonamos la cultura adultocéntrica bajo la cual ha sido concebida y forjada la infancia en nuestro país, del mismo modo que la ley de menores, dictada hace más de 49 años y que actualmente se mantiene vigente y operativa. Esta afirmación, no desconoce los enormes avances, esfuerzos y cambios que se han efectuado desde que ratificamos la Convención, sin embargo, la voluntad política y los cambios legislativos han resultado tímidos, al igual que la política pública en materia de infancia, lo que ha generado en la práctica un sistema obsoleto, que carece de armonía y articulación institucional que permita sistematizar adecuadamente la respuesta estatal para los NNA, respuesta que, ha resultado históricamente insuficiente y deficiente. Baste recordar los sendos informes, estudios y recomendaciones que han venido recalando las insuficiencias de nuestro sistema residencial y más preocupante aun; las graves, reiteradas y naturalizadas vulneraciones de la dignidad y los derechos de miles de niños que se encuentran bajo la protección estatal. Estas deficiencias del sistema proteccional, tuvieron mayor notoriedad pública a raíz del estudio del Poder Judicial, en base a convenios suscritos con UNICEF, que fue dado a conocer en el año 2013 y que develo las condiciones de vida de más de 13 mil niños que no tienen la posibilidad de vivir con sus familias de origen, ni con ningún otro cuidador, y da cuenta de la situación de más de 9.600 NNA que se encontraban en las 257 residencias existentes en el país. Este estudio resulto trascendental para activar a la opinión pública y encender las alarmas, provocando la creación de diversas comisiones investigadoras y asesoras que dieron cuenta de la paupérrima respuesta estatal a la situación de grave vulneración en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes en estos centros.

Desde la ratificación de la Convención, se han presentado diversas iniciativas legislativas que han tenido por objeto incorporar una ley marco de protección integral de los niños, niñas y adolescentes, sin mayor éxito a la fecha, al igual que

aquellas iniciativas tendientes crear un defensor del pueblo o defensor ciudadano, con competencia en materia de niñez y aquellos proyectos de ley que específicamente tenían por objeto establecer defensorías de la infancia, como los contenidos en los Boletines N° 3500-07; N° 8489-07 y N° 8509-07. Recientemente, bajo el Programa de Gobierno y la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia, junto a las recomendaciones internacionales y las efectuadas por el Consejo Nacional de Infancia, se han presentado dos iniciativas legales sobre la materia. En septiembre del año 2015, fue ingresado el Mensaje que inicia el proyecto de ley de sistema de garantías de los derechos de la niñez (Boletín N° 10.315-18), el cual se pretende establecer una legislación que garantice el ejercicio de los derechos de todos los niños y niñas del país desde una perspectiva integral, y eso sí, con un diseño institucional y político que deja mucho que desear en materia proteccional, pues no responde a los problemas que actualmente presenta nuestro sistema, y que seguirán sin respuesta de continuar la senda que han propuesto, como por ejemplo la defensa efectiva de sus derechos, la fiscalización concreta de las condiciones de vida de los niños más vulnerables y la responsabilidad de aquellos que se encuentran a cargo del cuidado personal transitorio y la protección de aquellos que no tengan la posibilidad de estar con su familia de origen.

El segundo proyecto de ley, motivo del presente informe, pretende establecer la figura del Defensor del niño (Boletín N°10.584-07), que si bien resulta (en principio) una figura muy potente en países bajos, europeos, y en general en países que gracias a su avanzado desarrollo social, cultural y económico han resuelto hace muchos años las condiciones de los niños que se encuentran bajo la protección del Estado, su representación y defensa judicial, lo que les ha permitido abarcar otros desafíos que propone la Convención, principalmente en materia de promoción y difusión de los derechos y el establecimiento de órganos autónomos con funciones netamente promocionales. En este sentido, pareciera que la propuesta del Ejecutivo, supone una superación “artificial” de los principales problemas que hoy aquejan a los NNA en nuestro país y que la fecha no tienen solución en materia de defensa de protección y defensa de derechos, como los existentes en el sistema residencial, la falta de defensa jurídica efectiva (bajo una lógica del debido proceso) y las exigencias, responsabilidades y fiscalización de las medidas que adoptan los tribunales (especialmente las medidas consistentes en la internación del NNA) y de los actores que interactúan en el sistema. Sin embargo, el Ejecutivo - en su lugar - nos propuso un órgano autónomo cuyas funciones se ajustan a un tipo de Defensoría que defiende a los NNA únicamente en forma colectiva, sin proporcionar defensa o protección en casos particulares, asimilando el modelo Suizo, funciones que las podemos encontrar alojadas en diversos órganos públicos y agrupaciones de la sociedad civil y que son realizadas con éxito desde hace muchos años. Además extraña la ausencia de

facultades para ejercer una verdadera defensa del niño en juicio, limitándose solo a la presentación de escritos que manifestaran la postura del defensor sobre el caso particular, lo que en la práctica será inexistente para la mayoría de los casos, pues se configuro este órgano bajo una lógica centralista dado que el Defensor tendrá asiento solo en la ciudad de Santiago por ley, por cuanto se vaticina un mecanismo insuficiente, debiendo el defensor tomar un rol más activo en la protección y defensa judicial de todos los niños del país, y no solo para aquellos casos que alcancen una connotación publica que amerite la intervención del defensor. En definitiva, se observa que la realidad chilena requiere de un órgano defensor que vaya más allá de una magistratura de opinión y persuasión, ya que hoy las prioridades deben estar puestas en superar el modelo existente, subsanando la obsolescencia del actual sistema, especialmente en el área residencial y centros de privación de libertad para adolescentes y una vez alcanzada esta plataforma con un estándar digno de protección estatal para los NNA, se podrán abarcar otras necesidades y aspectos de la convención, que por lo pronto no se resuelven las vulneraciones de las cuales somos testigos frecuente y cuyas funciones ya son desempeñadas por una serie de órganos promocionales como el Instituto Nacional de DDHH, pudiendo alojarse las funciones propuestas en el proyecto en dicho instituto bajo un departamento especializado, sin irrogar mayores gastos, aprovechando la extensión territorial alcanzada por el INDH y destinar los recursos a quienes hoy hacen la diferencia en la protección de los NNA, nos referimos a las Oficinas de Protección, los órganos que proveen de asistencia jurídica gratuita, como las Corporaciones de Asistencia Judicial, cuyos funcionarios defienden día a día como curadores Ad-litem a los NNA, sin las facultades y los recursos necesarios para abarcar la protección integral propuesta por la Convención.

Con todo, el presente informe tiene por propósito presentar los antecedentes del modelo basado en la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (de aquí en mas NNA), su aplicación en Chile, para luego revisar la experiencia internacional sobre en la concreción del modelo, y los órganos que surgen para garantizar el goce efectivo de sus derechos, como la figura del Defensor de los derechos de la infancia (esta suerte de Ombudsperson especializado en infancia) cuyas funciones y atribuciones resultan distintas según la realidad y país de que se trate, no existiendo un diseño único y pético. Luego de estos antecedentes, se revisaran aspectos esenciales de la defensa de los derechos de los niños en el mundo y las figuras que han surgido para una protección efectiva e integral de sus derechos, para luego revisar los aspectos centrales del proyecto que propone la creación del Defensor de la niñez y finalmente, se realizaran una serie de críticas y propuestas del proyecto conforme a nuestra realidad nacional.

II.- ASPECTOS GENERALES DE LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CHILE.

El reconocimiento de derechos en favor de los niños, niñas y adolescentes, cuyos antecedentes los podemos encontrar desde el siglo XIX, decanto en un cambio de conciencia generalizado en el mundo occidental en torno al bienestar de los niños y con ello el paulatino reconocimiento de su dignidad inherente como persona humana, en una sociedad que hasta entonces entendía que los niños pertenecían exclusivamente a sus padres, quienes podían ejercer un poder ilimitado sobre ellos y la intervención estatal se encontraba limitada por la intimidad del hogar.¹ El cambio de paradigma respecto de los NNA, se gesta desde que el cuidado de los hijos pierde su carácter eminentemente privado y exclusivo de los padres (que se mantenía hasta entonces) y pasa a ser un asunto de implicancias sociales y de bien común, lo que requería un rol más activo del Estado en su consecución, disputando – en consecuencia- su protección con los padres que no cumplían su función de cuidado, principalmente derivado de situaciones de evidente abandono y abuso, enfoque bajo el cual se formula, posteriormente, la doctrina de la situación irregular del menor. Este cambio de enfoque coincide con el desplazamiento de la doctrina jurídica basada en los derechos individuales a enfoques que propugnaban el reconocimiento y materialización de determinados derechos sociales y económicos, cuya impronta se refleja en las Constitución de México de 1917, la Constitución Alemana de 1919 y los Convenios Laborales de la OIT (este último protegía a los niños trabajadores). En Latinoamérica, por su lado, este desplazamiento de paradigma en el cuidado y consideración hacia los NNA, comienza a influir con mayor notoriedad en el primer tercio del siglo XX, proceso en el cual fue clave la influencia europea y posteriormente la norteamericana, a través de las primeras declaraciones internacionales en materia de infancia, como: las conclusiones del “Primer Congreso Español de Higiene Escolar” de 1912; la “Declaración de Ginebra” de 1924; y las conclusiones de la Conferencia de la Casa Blanca sobre Salud y Protección del Niño” realizada en Washington en 1932.

Finalmente este enfoque basado en el reconocimiento de derechos y protección integral de los derechos del NNA– hoy bajo la promoción y difusión del Derecho Internacional de los Derechos Humanos – culmina magistralmente a fines del s. XX con la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1989 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño,

¹ A fines del siglo XIX, la situación de la niñez en Europa era deplorable, los efectos negativos de las nacientes sociedades industrializadas produjeron una alta tasa de mortalidad infantil, principalmente por falta de higiene, alimentación y asistencia sanitaria, provocada por la pobreza familiar, la que repercutía con mayor fuerza en sus miembros más débiles, los que eran considerados mano de obra barata y ejercían normalmente labores domésticas o industriales en igual medida que los adultos.

instrumento internacional de DD.HH., que sin duda marco un hito trascendental al reconocer a todos los NNA la calidad de sujetos de derecho.

2.1- PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS NIÑOS EN CHILE BAJO LA DOCTRINA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR.

La recepción de estos enfoques en Chile tuvo lugar en el año 1928, con la dictación de la **Ley de Menores, N°4.447**, la cual tuvo como objeto hacerse cargo de los menores en situación irregular, que por diversos motivos se encontraban en necesidad de asistencia y protección del Estado. Nuestro primer estatuto legal minorista se basó en la doctrina de la situación irregular (que se mantiene con ciertas variantes en la actual Ley de Menores, N° 16.618 de 1967), el que presupone una división conceptual dentro de la “categoría infancia”: por un lado, se encuentran los niños, niñas y adolescentes considerados como tal y que se encuentran protegidos por su ámbito familiar y satisfechos en sus derechos; y por el otro, los menores excluidos de la cobertura de las políticas sociales y habitualmente de la protección y amparo de sus familias, ausentes o disfuncionales.

Este modelo instituyó la figura del Juez de Menores, con amplias facultades para intervenir, privilegiándose la judicialización de los problemas vinculados a la infancia en situación de riesgo, cuyas medidas de protección impuestas carecen de límites y garantías básicas, como era posible apreciar en el artículo 30 de ley de Menores, el cual facultaba al juez de menores para aplicar alguna medida de protección sin necesidad de llamar a su presencia al menor, según más le convenga a la irregularidad que presente. Con todo, esta normativa minorista se prefiguró para un tipo de infancia altamente estigmatizado, con una excesiva intervención judicial, destinada al control de los menores delincuentes y la asistencia a los menores en peligro material y moral a través de medidas de protección.³

En cuanto a la figura de un defensor o de un representante judicial, nuestra legislación minorista no considero, en su diseño o configuración, ninguna figura

³ Millán, Patricio y Villavicencio Luis, “La representación de niños, niñas y adolescentes en los procedimientos para la adopción de medidas de protección”, Revista de derechos del niño, Universidad Diego Portales/ UNICEF, Santiago de Chile, Numero 1, octubre 2002, p.41-91.

que tuviera por objeto representar los intereses del menor en juicio, dado que, este cuerpo legal se sustenta en la idea que los procedimientos de menores no existe una contienda autentica entre partes, porque el objeto del proceso es la protección o la tutela del menor, estando el juez dotado o premunido de potestades excesivamente discrecionales a fin de lograr una intervención más “adecuada”, careciendo - en consecuencia - de garantías y formalidades mínimas o propias de un debido proceso. Entre ellas, el derecho a contar con una defensa, como se desprendía del inciso tercero del artículo 36 (hoy derogado) que clausuraba el derecho a la defensa, tanto material (autodefensa) como técnica, anulando cualquier participación del niño en un proceso en que se afectaban sus derechos.⁴

Solo recordar en este punto, que uno de los aspectos fundamentales de un debido proceso es el principio de la bilateralidad de la audiencia, el que asegura a las personas hacer valer sus derechos y defenderse en un proceso en el cual es parte o tiene interés, el cual se encuentra consagrado a nivel constitucional por nuestra Carta Fundamental en el artículo 19, numero 3, y que su inciso segundo prescribe el derecho a la defensa, señalando expresamente: “*Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida...*”. Este derecho debe ejercerse, según ha interpretado lucidamente el Tribunal Constitucional, “*en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento, en los cuales se podrán ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles*” (STC 376, c. 37). Lo anterior se entiende – en una interpretación armónica- con el inciso 3 del mismo artículo 19, número 3, y que encomienda al legislador arbitrar los medios “*para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos*”, asegurando que las personas que lo requieran, puedan en los hechos ejercer su derecho al asesoramiento y defensa jurídica.” Este derecho consagrado por nuestra Constitución Política, ha sido enriquecido por una serie de instrumentos internacionales ratificados por Chile, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece (en términos generales) en su artículo 8, el derecho irrenunciable a un defensor libremente designado o a uno proporcionado por el Estado, garantizando el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, que en forma similar son garantizadas por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴Inciso 3 del artículo 36 de la Ley 16.618: “Los menores no necesitarán de representante legal para concurrir ante el Juez de Letras de Menores”,

Por lo tanto, observamos que la legislación minorista que ha regido en Chile hasta fines de s. XIX y comienzos de s. XXI, no establecía una defensa específica de los NNA, lo cual contravenía no solo el derecho fundamental de toda persona (sin distinción de su edad) a la defensa jurídica, sino que también iba en directa contradicción con los tratados internacionales ratificados por Chile que garantizaban el debido proceso, pero particularmente infringía la Convención Internacional de los Derechos del Niño, situación que como veremos continuación se extendió hasta la creación de los Tribunales de Familia en que surge por primera vez en Chile la figura del Curador Ad-litem del niño, niña o adolescente como representante en las causas relativas a vulneración de derechos.

2.2.- SITUACIÓN DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN EL TRÁNSITO A UNA PROTECCIÓN INTEGRAL.

Con la dictación de diversos instrumentos jurídicos en favor de la protección de los NNA, se gestó y formuló una rama autónoma del Derecho, *“significada por las peculiaridades del sujeto al cual se refiere, concurriendo distintos elementos e instituciones que reflejan su especificidad de objeto y método”*, como por ejemplo *los tribunales especializados en menores, integrado por jueces con facultades discrecionales “que aplican un procedimiento propio y diferenciado”*.⁵ Esta autonomía del derecho de menores tiene diversas consecuencias, una de ellas es la subordinación de derecho procesal (que realiza el derecho sustantivo de los niños) teniendo espontánea actuación y que se tradujo en la aplicación de elementos e instituciones propias o bien se adaptaron las generales a las particularidades del derecho de menores. Estos elementos propios o adaptados, comienzan a ser observados y tratados por organismos internacionales que se preocupan de establecer reglas mínimas y principios orientadores que informen el proceso, como las **Reglas de Beijín aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre del año 1985**, para establecer reglas mínimas para la Administración de la Justicia de Menores.

Posteriormente se dicta la **Convención Internacional de los Derechos del Niño en 1989**, siendo el primer tratado internacional jurídicamente vinculante que reconoce todos los derechos humanos a los niños como sujetos de derecho pleno y por medio del cual los Estados Parte se comprometen a cambiar el enfoque de la situación irregular o minoría, que considera a los niños como objetos de protección, legislando y orientando la institucionalidad a una protección más integral. Junto con ello - en palabras de D’Antonio – esta Convención adopta

⁵ D’Antonio, Daniel Hugo, “Practica del derecho de menores: modelos de aplicación explicados”, 2da. Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2006, pag.1.

diversas disposiciones que se insertan decisivamente entre los principios procesales aplicables a la realización de los derechos de los niños, comenzando por el estándar jurídico del “**principio superior del niño**” consagrado en su art.3, “**el derecho a ser oído**” en su art. 12, el **respeto a las garantías de la defensa en juicio, la autonomía progresiva, a la intimidad, a la jurisdicción, a no suministrar cargos, a la presunción de inocencia, a medidas sustitutivas, a medidas alternativas a la internación, a la recurribilidad y a la celeridad procesal**”⁶

En cuanto a una consagración convencional del representante de los intereses de los niños en juicio, el texto internacional en sí no resulta del todo claro, pues, si bien determina el derecho a una representación, se formula en términos muy genéricos y no lo suficientemente unívocos, al prescribir su art. 12.2 que “**Con tal fin (el de expresarse libremente), se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional**”. Este párrafo, es entendido por Millan y Villavicencio como un “*piso mínimo que deben considerar los Estados para establecer modelos de representación judicial de los niños, niñas y adolescentes. A partir de este mínimo, se establece una autentica obligación positiva para los Estados destinada a que estos diseñen mecanismos legales efectivos para garantizar este derecho [...] Por ende creemos que cualquier regulación legal sobre esta materia debe ser clara respecto de las calidades o requisitos que debe reunir ese representante, por cuanto se corre peligro de omitir la referencia explícita a que dicha persona puede ser un simple curador ad-litem o puede ser un abogado, incluso en términos dogmáticamente correctos, un letrado especializado en infancia.*”

Lo anterior, cobra especial relevancia y se encuentra en plena armonía con el principio de efectividad de los derechos reconocidos por la Convención, consagrado en el artículo 4, que prescribe “*Los Estados Parte adoptaran las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos por la presente Convención...*”, y que tiene por objeto en definitiva asegurar el tránsito desde la mera declaración y reconocimiento de derechos a una protección efectiva. En otras palabras, si los niños, niñas y adolescentes son titulares de derechos, los ordenamientos jurídicos deben contemplar mecanismos para asegurar que estos sean efectivamente ejercidos y respetados, siempre bajo el marco del modelo o paradigma de protección integral

⁶ D´Antonio, Daniel Hugo, ob. Cit. Pag.5

de la infancia y adolescencia que impulso la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (de aquí en más, la Convención).

Solo para efectos de ahondar en estas obligaciones para con los Estados Parte de la Convención, el Comité de los Derechos del Niño, órgano creado por la Convención, ha producido respecto del caso de Chile sendas observaciones desde el año 1994 a la fecha, donde recomienda expresamente al Estado de Chile realizar esfuerzos especiales para armonizar la legislación vigente con las disposiciones de la Convención y también para garantizar que los mejores intereses del niño sean la consideración principal en todas las medidas que los afecten, incluidas las que adopte el parlamento, además de alentar a que el Estado de conformidad con los principios de París relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, acordado en resolución 48/134, de la Asamblea General, **establezca un mecanismo independiente y eficaz, dotado de recursos humanos y financieros suficientes al que puedan acceder fácilmente los niños, y puedan resolver en forma expedita y respetuosa para el niño las denuncias presentadas por estos, como también que existan procedimientos claros y bien conocidos para que los niños puedan presentar quejas sobre el trato que reciben a un órgano independiente, con adecuadas facultades de investigación y acción.**

2.3.- La defensa jurídica de los niños en la Ley que creo los Tribunales de Familia.

Nuestro ordenamiento jurídico experimento una transformación profunda con la dictación de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, como una judicatura especializada para conocer, juzgar y ejecutar lo juzgado en las materias que la misma ley u otras le encomienden, para el caso particular en estudio el artículo 8, en su número 7, otorga la competencia tratándose de asuntos en que aparezcan niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiere adoptar una medida de protección, en conformidad al artículo 30 de la Ley de Menores. Para tales efectos la misma ley contempla un procedimiento especial con el objeto de aplicar dichas medidas de protección, debiendo proceder la intervención judicial cuando concurren las circunstancias de amenaza o vulneración de derechos o en aquellos casos en que una medida implique la separación del niño de uno o ambos padres, o bien quien detente su cuidado. Conforme al fin perseguido, la acción es pública pudiendo incoar el proceso cualquiera que tenga interés en ello y bajo ninguna formalidad, bastando la sola petición. La ley faculta para que el juez decrete en cualquier etapa del procedimiento incluso antes de su inicio medidas cautelares

conservativas o innovativas (de estricta precaución) de oficio o a petición de parte.

En cuanto a su representación, lo jueces de familia, según lo previsto en el art.19 de la ley que los crea, deben velar porque los niños se encuentren debidamente representados cuando en el conocimiento de asuntos de su competencia aparezcan involucrados los intereses de los niños, niñas y adolescentes. Distinguiendo para estos efectos si el niño tiene representante legal o no, pues si carece de él o si bien de los antecedentes de la causa se desprende que esos intereses son contrarios al del representante legal, el juez designará un abogado de la Corporación de Asistencia Judicial o de cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos. La persona así designada, tendrá la calidad de Curador Ad-litem del niño, niña o adolescente, por el solo ministerio de la ley y su representación se extenderá a todas las actuaciones judiciales.⁷

Se observa del escueto tratamiento legal de esta figura, que procede solo en los casos allí previstos, esto es:

- ante la ausencia de un representante legal; o
- cuando los intereses de este son contrapuestos con los del niño.

El juez, en su designación, solo está facultado para designar a un representante que sea funcionario de la Corporación de Asistencia Judicial o de cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos. Nótese en este punto, que al representante le basta ser parte de estas instituciones para ser sujeto de designación, exigiéndose el requisito de la “dedicación de la defensa, promoción o protección de sus derechos” recae, en la institución misma y lo que no garantiza en principio que el representante mismo, tenga las cualificaciones necesarias y especializadas en niñez para asumir debidamente la representación del NNA. En otras palabras, las exigencias legales vigentes no garantizan una defensa especializada en infancia, ni las aptitudes para identificar el interés superior de niño al cual se representa. Debiéndose ahondar en el perfil encargado de representar los intereses del NNA en juicio, más allá que el si pertenecen a tal o cual institución.

Además se observa de la sola redacción del inciso 2, del art. 19 que la participación del curador se reduce solo a las actuaciones judiciales y al ejercicio de la acción penal prevista para la víctima art. 109 del Código Procesal Penal, no

⁷En general, la representación es una institución jurídica por la que todos los efectos de los actos que una persona ejecute a nombre o lugar de otra, estando facultado por ella, por la ley o el juez, para representarla, se radican en el representado como si personalmente hubiera concurrido a su ejecución.

cabiéndole un rol en la construcción de las decisiones que afecten a sus representados, acentuando el carácter tutelar de esta institución dada a los incapaces de ejercer sus derechos. Este precepto es superado por la realidad, dado que los Curadores ad-litem suelen tomar mayores consideraciones tanto en el proceso judicial como fuera de él, para transmitir lo más fiel posible la opinión del niño al cual representa en la solución del caso concreto, controlando las condiciones bajo las cuales se encuentra el niño, sea bajo el cuidado de sus padres, cuidadores designados por el tribunal o bien en una institución residencial. Sin embargo, en la mayoría de los casos estos representantes se encuentran limitados institucional y legalmente para ejercer su rol, advirtiéndose a su vez dificultades prácticas que impiden a los representantes tomar un rol más proactivo y que los NNA puedan sentirse respaldados con la defensa que realizan sus representantes. Lo que hoy depende en mayor grado a la la vocación que el curador pueda tener, más que a un perfil técnico que se exija a nivel legal, con el propósito de tomar decisiones técnicas y acciones con mayor pro actividad en pos de la protección de su representado,

En este mismo sentido Macarena Vargas y Paula Correa, sostienen en un estudio sobre el derecho de los niños a ser oídos y que sus opiniones sean debidamente tomadas en cuenta, que *“..esta figura (la del curador) tiene un interesante potencial que parece estar desaprovechado por problemas institucionales. Dado que la ley no entrega pistas acerca del modelo adoptado – si se trata de un guardián ad-litem, de un abogado que representa el Interés Superior del Niño o de un abogado del niño, existe un amplio margen de acción que permitiría explorar la aplicación del modelo de defensa jurídica y de representación especial de los niños otorgándoles grados de participación en las distintas etapas del proceso”*⁸

III. Experiencia internacional en la protección de los derechos de la niñez: Modelos de defensa jurídica y representación de niños, niñas y adolescentes en el Derecho comparado.

En el ámbito internacional podemos observar el desarrollo de diversos mecanismos y sistemas para asegurar la promoción y protección de los derechos de los NNA y al cual se han comprometido los Estados Parte al suscribir y ratificar la Convención. Con este instrumento internacional viene de la mano un profundo cambio del entendimiento y trato de la infancia y la adolescencia, esta vez desde

⁸ Vargas Pavez, Macarena y Correa Camus, Paula.” La Voz de los niños en la justicia de Familia de Chile “ *Ius et Praxis* [online]. 2011, vol.17, n.1, pp. 177-204 . Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-0122011000100008&lng=es&nrm=iso (visto la última vez 30 abril 2015).

una perspectiva de derechos humanos y centrado en la protección integral de los derechos de los NNA, los que son considerados como sujetos de pleno derecho, lo que responsabiliza directamente a los estados a asumir la difusión, promoción y protección de sus derechos.

3.1.- Sistemas para la promoción, difusión y promoción de los derechos de los NNA en el derecho comparado.

El cambio de perspectiva a un enfoque integral de protección, supone una consideración global de la infancia y adolescencia, y no solo frente a situaciones de riesgo y vulneración, es decir, supone una extensión universal a todos los NNA del territorio nacional. Ello implica, que el rol del Estado no solo debe estar dedicado a la protección en caso de vulneración sino que también **de promover el acceso de todos y todas al goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, rol que desempeñan un órganos independiente y que se encarge de la aplicación de la Convención en el territorio de que se trate.**

Estas instituciones especializadas en el derecho comparado, surgen o forman parte de una institución más amplia denominada Defensor del Pueblo o “Ombudsperson”, institución que si bien no impedía acceder a los niños a sus servicios, tampoco se dedicaban en forma explícita a los problemas de la infancia. Con la suscripción y ratificación de la convención ha surgido el interés de establecer Defensores, Comisionados u Ombudsman de NNA. En general, se trata de instituciones independiente, no jurisdiccionales, cuyo fin primordial es la difusión y promoción de los derechos de los NNA, con la capacidad de posicionar los intereses de la infancia y adolescencia en la agenda pública y movilizar a los poderes del Estado para su adecuada protección, con el propósito de que sean tomadas todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole que sean necesarias para efectivizar los derechos reconocidos por el Estado en la Convención. Con todo estamos en presencia de instituciones que solo buscan influir y persuadir en los distintos ámbitos pertinentes de la vida pública.

Estas instituciones están representadas generalmente por un Defensor, Comisionado u Ombudsperson de la infancia y actúan a favor de los NNA, según el diseño que defina la propia institución o la legislación correspondiente. En el derecho comparado se pueden distinguir tres formas de actuación:⁹

- Defensores que prestan asesoramiento individual y representación legal.

⁹ MAURE PINO. Ana Maria. Un defensor de los derechos de los niños niñas y adolescentes para Chile: estudio de derecho comparado. Revista de derecho Público N°78, año 2013,página 185.

- Defensores que protegen a los niños en forma individual y/o colectiva; y
- Defensores que actúan a favor de los niños tanto en forma colectiva sin representarlos individualmente.

En cuanto al rol que desempeñan, se suelen identificar en el derecho comparado cuatro funciones primordiales:

- Promover y posicionar en los diseñadores e implementadores de las políticas públicas una mayor consideración respecto de los DDHH de los NNA.
- Promover el respeto por la opinión de los niños y niñas asegurando en conformidad del art. 132 de la convención, el derecho de cada niño a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten y a que esta opinión sea debidamente tomada en cuenta, en función de la edad y madurez del niño.
- Incrementar el conocimiento y valorización de los derechos del niño en la sociedad.

De acuerdo a estas funciones el Defensor, este se encuentra está orientado a la difusión, valorización y posicionamiento de los derechos de NNA al interior de la sociedad y el Estado. Sin embargo, y a pesar de las diferentes recomendaciones y directrices, estas fórmulas no son replicadas de manera exacta en los diversos ordenamientos jurídicos, las que se adecuan a la tradición, la cultura, recursos y marco jurídico del país de que se trate. Así por ejemplo: 10

- **Alemania**, no existe un Ombudsperson de la infancia, quien adopto en su lugar una Comisión para la Infancia con representación en el parlamento como fuera de este, sugerir políticas en materia de infancia y ayudar al parlamento a establecer prioridades.
- En **Austria**, se estableció en el año 1991 un Defensor Nacional de Niños, bajo el Ministerio de Medio ambiente, juventud y Familia, no es independiente (ni financiera, ni políticamente) y se encuentra facultado para investigar aquellos organismos gubernamentales que no hayan actuado adecuadamente o con respeto a un niño.
- **Noruega**, fue el primero en establecer un Defensor de los niños en el año 1981, incluso antes de dictarse la Convención, quien tuvo al terea esencial de incorporar dicho instrumento a nivel nacional.

¹⁰ Centro Internacional para el desarrollo del niño. El Trabajo del defensor de los niños.

- **Suecia**, es quien posee la mayor tradición de un defensor del pueblo, al establecer dicha figura en el año 1809. Con la extensión de la vida social y los nuevos desafíos internacionales, esta figura fue asumiendo nuevas responsabilidades, configurándose en una pluralidad de Ombudsmen para atender cuestiones puntuales, como la infancia. Este se ocupa de supervisar todas las cuestiones que afecten a los derechos e intereses de los niños y los jóvenes. En particular vigila que las leyes y otros instrumentos jurídicos así como la aplicación que se hace de ellos estén de acuerdo o conforme con la Convención. Además actúa como órgano consultivo en el proceso de elaborar una ley para la infancia o adolescencia y debe rendir cuentas al Parlamento anualmente, siendo independiente y no político.
- **España**, por su lado, sin establecer un Defensor con funciones específicas en materia de protección de la infancia, si establece expresamente la función para el Defensor del Pueblo, al cual le pertenecen los asuntos relacionados con los niños por mandato legal. Sin embargo, y frente a las atribuciones de las comunidades autónomas, estas han ido creando sus propios Defensores de la Infancia o el Menor, así en el año 1998 Andalucía creó el defensor del Menor de Andalucía, adjunto al defensor del Pueblo de esta comunidad autónoma. En el año 1996, se dictó la Ley que crea el defensor del Menor en la comunidad de Madrid, quien es nombrado por la asamblea de Madrid para supervisar la Administración autonómica y a las instituciones privadas que sobre la materia se encuentren en dicho territorio. Esta figura se erradicó el año 2012, argumentándose que el Defensor del Pueblo de España ya tienen como competencia velar por la defensa de los derechos de los menores, en los términos del título I, de la Constitución de España de 1978.

En América Latina se ha optado mayoritariamente, al igual que el modelo Español, por depositar en el Defensor del Pueblo (general) que asume la totalidad de los derechos humanos consagrado en su ordenamiento jurídico, bajo instituciones especializadas en su interior o con un encargado o responsable de llevar estas temáticas de infancia y adolescencia.

3.2.- Sistemas para la protección jurisdiccional de los derechos de los NNA en el derecho comparado.

En el ámbito internacional, la doctrina distingue dos sistemas de protección de los niños: por un lado, tenemos el **sistema francés de control familiar**; y por el otro, el **sistema alemán de autoridad**, los que se distinguen, uno del otro, por la mayor o menor legitimidad en la intervención estatal. Así el primero, privilegia a la familia como el principal controlador de la potestad de tutela del niño, limitando -

en principio - la intervención del Estado. En segundo, por regla general entrega la tutela al Estado, quien la ejerce su potestad a través de los tribunales de justicia, legitimando ampliamente la intervención pública en el hogar¹¹. A partir de estos sistemas (de mayor o menor legitimación de la intervención del Estado) han surgido diversas visiones del sobre el reconocimiento y protección de los derechos del NNA, como también distintos modelos de protección, reconociéndoles diversas garantías y derechos procesales, órganos especializados, entregando roles y funciones específicas en favor del interés superior del NNA.

Para ahondar en la definición que cada país hace de su sistema de protección de los derechos de los niños, se han tomado los casos más relevantes y se analiza en particular el sistema de defensa jurídica y representación que estos países configuran para la protección de los derechos del niño.

3.2.1.- Estados Unidos.

País pionero en el reconocimiento de la titularidad de derechos a los NNA. A diferencia de lo que ocurre en Latinoamérica, en que usualmente se diferencia dos tipos de procesos tratándose de NNA, uno proteccional y otro por infracción de la ley penal, lo que determina la competencia del tribunal que va a conocer del asunto, en EE.UU., se distinguen ante en los tribunales de menores el componente delictivo “delinquency” y el componente de dependencia “dependency”.

La defensa del NNA en el derecho de norteamericano surge a partir de sendos pronunciamientos judiciales, como el precedente judicial de los casos “In Re Gault” y el de “Kent vs United State”, en los años setenta, que extienden las reglas del debido proceso a los niños, niñas y adolescentes, asistiéndoles el derecho a obtener defensa legal en los procesos tutelares por infracción penal, separando a partir de ahí el componente delictual y el proteccional de los tribunales de menores. A partir de estos pronunciamientos, se dicta el año 1974, la “*Child Abuse Prevention Treatment Act*”, que establece en su sección 1340, letra g), la obligación de nombrar un guardian ad litem, en procesos de abusos y negligencias, para representar y proteger los derechos y el interés superior del niño. A partir de esta acta, y el marco legal base para establecer la figura del “guardián ad-litem” los Estados Federales han adoptado diversos tipos de representación para cumplir el mandato señalado, pudiendo distinguir los siguientes modelos:

¹¹ Baeza Concha, Gloria y Pérez Cabrera, Jaime, “Los nuevos Tribunales de Familia: Procedimiento ordinario”, Edit. Legal Publishing, segunda edición actualizada, Santiago, Chile, pag.1

- **Guardián ad-litem abogado.** Es el modelo utilizado por la mayoría de los Estados y consiste en la designación de un abogado que represente los mejores intereses (*the best interest*) de los niños, niñas y adolescentes, según su criterio.
- **Guardián ad-litem no abogado.** Modelos seguidos por los Estados de Florida, Hawai y Maine, consistente en nombrar a un representante que no tiene la calidad de abogado y que tiene la función de representar lo que el niño o niña piensa que es mejor para sus intereses.
- **Modelo mixto de abogado tradicional y guardián ad-litem abogado.** El Estado de Michigan adoptó este modelo el año 1998, consistente en designar (en todos los casos) un guardián ad-litem abogado y en casos excepcionales un abogado tradicional
- **Abogado tradicional.** Representa los deseos declarados por su cliente y debe ceñirse en su cumplimiento por estos.

A pesar de los distintos modelos observados, el guardián ad-litem está sujeto a normas rígidas en el cumplimiento de sus funciones como informar al tribunal sobre los deseos del niño, aun cuando estos sean contrarios a su opinión, debiendo tenerla en cuenta conforme a su edad y madurez, para determinar el interés superior de este.

Por último, cabe señalar que el modelo propuesto por la *American Bar Association*, para el abogado del niño, postula una figura más parecida al abogado cuyo cliente es un niño y respecto del cual debe priorizar toda preferencia que este tenga en la resolución del problema, figura que fue adoptada con reservas por la National Association of Counsel for Children, dado que daba mucha autonomía a los niños y eran poco realistas en los casos en que los niños eran muy pequeños y no pueden manifestar su voluntad claramente.

3.2.2.- Australia.

Los modelos australianos difieren dependiendo del territorio de que se trate, aunque por regla general esta función es desarrollada por abogados. En el año 1996, la Comisión Australiana para la reforma de la ley y la Comisión de DD.HH. e igualdad de oportunidades, emitieron el informe "*Hablando por nosotros mismos: niños y el proceso legal*", el cual daba cuenta de los distintos modelos de representación basados en las instrucciones directas de niños y adolescentes y otras de interés superior, el cual observaba que en **Australia del sur**, se exigía que el menor debía ser representado en todos los procesos de protección, salvo, que el mismo haya tomado la decisión para no ser representado (debidamente informado y en forma independiente), decisión que en definitiva debe satisfacer al tribunal. El representante, en este caso, actúa de acuerdo a las instrucciones del

niño, salvo que no esté en condiciones de hacerlo, actuando en este caso bajo su visión del interés superior del niño. En **Tasmania**, por su lado, se utiliza un modelo similar, salvo en el escenario de incapacidad del menor de manifestar su voluntad, en cuyo caso el representante debe ser asesorado por un trabajador social para identificar su interés superior. En **Victoria**, los niños deben ser representados cuando tienen la madurez suficiente para dar instrucciones, en cuyo caso el representante actúa base a estas, por el contrario sino existe madurez suficiente carecen de esta representación. En **Australia Occidental**, por su lado, se permite que se le nombre guardador ad-litem al niño cuando aparezca de los antecedentes de la causa que sus intereses puedan verse afectados, siendo representados en la práctica en base a sus instrucciones.

Por último, el informe concluye que en los procesos proteccionales, a diferencia de otras materias de familia, se da una relación constante y continúa entre el niño y el tribunal o el respectivo apoyo social, lo que conllevaba a la necesidad de que el NNA mantenga una relación continua con su abogado, junto con la necesidad de contar con órganos independientes que asistan al tribunal y representantes en el interés superior de los niños.

3.2.3.- Inglaterra

Con un mayor desarrollo legislativo y de reciente data, surgen los modelos mixtos ingleses, conocidos como “tándem system”, que se caracterizan por la presencia de dos representantes, un abogado denominado “solicitor” (ya presentes en la legislación de 1969) y un guardián ad-litem (generalmente un trabajador social especializado que se incorpora en la legislación de 1975) que no incidió en forma determinante sino hasta la “Children Act” del año 1989, por la cual se determina su función de representar el interés superior del niño y la posibilidad de instruir al guardián ad-litem para su actuación en juicio y aconsejar al tribunal en las diversas materias sobre los deseos del niño, evacuando reportes en ese sentido.

De igual forma, el tribunal está facultado para designar un “solicitor”, cuando al menor no le ha sido asignado un guardador ad-litem o bien, tiene la suficiente capacidad de entendimiento para instruir a un “solicitor” y desea hacerlo o aparece al tribunal que sería mejor para el interés superior del menor (*child best interest*) que fuera representado por un “solicitor”. El solicitador, por su lado actúa en la representación de acuerdo a las reglas de la corte.

3.2.4. Derecho Comunitario Europeo

Al ámbito comunitario europeo se ha extendido e interés de consagrar un derecho de representación de niños en todos los procedimientos que puedan afectarles, ya

sean administrativos judiciales, el que se manifiesta con el Convenio Europeo sobre el ejercicio de los derechos del niño, acordado el año 1996 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, que entro a regir el año 2000 y que tiene por objeto promover, en aras del interés superior de los niños, sus derechos, de concederles derechos procesales y facilitarles el ejercicio de esos derechos velando por que los niños, por si mismos, o a través de personas o órganos, sean informados y autorizados para participar en los procedimientos que les afecte ante una autoridad judicial.

En su artículo 4, este Convenio, dispone el “derecho a solicitar la designación de un representante especial”, sea personalmente o a través de organismos, cuando el derecho interno prive a los titulares de las responsabilidades parentales de la facultad de representar al niño, como consecuencia de un conflicto de intereses con este. Debiendo el Estado disponer lo anterior solo en cuanto el derecho interno considera que tienen discernimiento suficiente. Si bien el Convenio no establece un modelo único de representación, dejando a discreción del derecho interno esta tarea, recomienda en su artículo 9, a los Estados Partes examinar la posibilidad de disponer que en los procedimientos que afecten a un niño, la autoridad judicial este facultada para designar a un representante distinto, un abogado cuando proceda, para representar al niño.

Es posible advertir en base a los modelos de defensa que hemos revisado en el derecho comparado, que estos tienden a extender la defensa de los NNA más allá de los ámbitos judiciales, al establecer medidas de protección en todas aquellas materias, sean administrativas o judiciales que afecten a los niños, de acuerdo a las particularidades que estas revisten y de ir delimitando las funciones o el rol que debe cumplir el representante de los intereses del NNA y los mecanismos para determinar este interés, cuando por inmadurez o negativa, no es posible determinarlo, acercándose al enfoque integral de la protección del interés superior del NNA.

IV.- Proyecto de Ley que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

El Ejecutivo, motivado por el compromiso adquirido al ratificar la Convención, en particular, el compromiso de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y las que resulten necesarias para propender a dar efectividad a los derechos reconocidos por la Convención, ha resuelto presentar el 22 de marzo del año 2015, una iniciativa legal que tiene por propósito crear una defensoría de la niñez, complementando el proyecto que crea el Sistema de Garantías de Derechos de la Niñez (Boletín N°10.314-18), cuyo propósito seria sentar las bases y la estructura general de un sistema que permita garantizar el ejercicio de los

derechos de los NNA, que se encuentren el territorio nacional, algo así como una ley marco en materia de infancia que determine el contenido de futuras instituciones y legislaciones sobre la materia.

En cuanto a los fundamentos que sostendrían la creación de esta defensoría, el ejecutivo manifiesta que el sustento de este órgano se encontraría en una serie de observaciones y recomendaciones de las Naciones Unidas, específicamente la Comisión de los Derechos del Niño, la creación de un mecanismo independiente y eficaz que vigile la aplicación de la Convención (Observación del año 2002, considerando N° 13, en el año 2007, considerando N° 15, y en año 2014, Recomendación N°19).

En cuanto al diseño institucional, sostienen que la experiencia internacional muestra como característica común de estos órganos su autonomía, lo que se extiende al sistema de nombramiento, remoción del titular del cargo, el régimen de inamovilidad, la ausencia de vínculos de dependencia y tutela de los poderes del Estado. A pesar de estas características comunes, sostiene el Ejecutivo, que cada país ha diseñado sus instituciones con sus propias definiciones y características, como la figura del Ombudsperson o bien instituciones especializadas para la promoción y protección de los derechos de NNA. En el caso particular, la propuesta recoge esta última opción, creando una nueva institución denominada Defensoría de la Niñez, cuyo propósito sería llevar y visibilizar la temática de los derechos NNA frente a la amplitud de problemáticas en materia de DD.HH.

Finalmente se establece expresamente que si bien este órgano resulta en principio autónomo, se establece obligatoriamente su coordinación con el Instituto de Derechos Humanos.

4.1.- Contenido del proyecto de ley que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez

A.- Naturaleza de la institución. El artículo 1, establece la creación de la Defensoría de Derechos de la niñez, como una **corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio**. Esta configuración, asume el Ejecutivo, se encontraría alineada con los estándares internacionales en la materia, al tratarse de un órgano independiente. En cuanto al domicilio este se encontrara en Santiago.

B.- Objeto. Esta institución tendrá por objeto la **difusión, promoción y protección** de los NNA, que se encuentren dentro del territorio de la República, reconocidos en:

- la Constitución Política de la República;

- Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes; y
- legislación nacional.

Velando por su interés superior, respecto de los **órganos del Estado** y de aquellas personas jurídicas de **derecho privado** que tengan por objeto principal la promoción o protección de derechos de los niños y niñas.

C.- Funciones. Estas las desempeñaría con autonomía de las instituciones públicas, sin embargo se contempla que dichas funciones y atribuciones sean ejercidas de manera coordinada con el INDH.

El artículo 4 del proyecto, enumera dichas funciones y atribuciones, que se transcriben a continuación.

a) Difundir, promover y defender los derechos de los niños y niñas de acuerdo a lo que establece la presente ley.

b) Derivar al órgano competente, cuando corresponda, aquellas peticiones que reciba sobre asuntos que se le formulen, dentro del ámbito de sus competencias. En el ejercicio de ésta atribución, podrá realizar recomendaciones específicas sobre las materias objeto de las peticiones que reciba, de conformidad a lo dispuesto por el literal f) de este artículo.

La Defensoría de la Niñez no podrá pronunciarse sobre un asunto que se encuentre en trámite ante los Tribunales de Justicia o ante el órgano de la Administración del Estado competente. Sin embargo, podrá efectuar propuestas sobre aspectos generales y realizar informes o emitir opiniones en relación con la materia de que se trate, de conformidad con las letras f) y h) de este artículo.

El artículo 4, señala que en este caso, no obstará el ejercicio de las acciones legales contempladas por el ordenamiento jurídico, ni suspenderá o interrumpirá sus términos de prescripción o caducidad.

c) Intermediar o servir de facilitador entre los niños y niñas y los órganos de la Administración del Estado y/o aquellas personas jurídicas de derecho privado que tengan por objeto principal la promoción o protección de derechos de los niños y niñas, cuando haya tomado conocimiento, de oficio o a petición de parte de actos u omisiones que pudieren vulnerar los derechos de los niños y niñas.

d) Observar y hacer seguimiento a la actuación de los órganos de la Administración del Estado y/o aquellas personas jurídicas de derecho privado que tengan por objeto principal la promoción o protección de derechos de los niños o niñas.

e) Requerir antecedentes o informes a los órganos de la Administración del Estado y/o aquellas personas jurídicas de derecho privado que tengan por objeto principal la promoción o protección de los derechos de los niños y niñas, cuando, dentro del ámbito de sus competencias, tome conocimiento, de oficio o a petición de parte, de posibles vulneraciones a los derechos de niños y niñas por actos u omisiones de las entidades.

f) Emitir informes y recomendaciones que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños y niñas.

g) Denunciar vulneraciones a los derechos de los niños y niñas ante el órgano administrativo o judicial competente, según corresponda, remitiendo los antecedentes que funden dicha denuncia.

h) Actuar como *amicus curiae* ante los tribunales de justicia, pudiendo realizar presentaciones por escrito que contengan su opinión con comentarios, observaciones o sugerencias en los casos y las materias relativas a su competencia. La presentación de la opinión escrita no conferirá a la Defensoría la calidad de parte ni suspenderá o alterará la tramitación del procedimiento.

i) Promover el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales relativos a los derechos de los niños y niñas ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en la legislación, reglamentos y prácticas nacionales.

j) Promover la adhesión o ratificación de tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de niños y niñas.

k) Visitar los centros de privación de libertad, centros residenciales de protección y cualquier lugar en que un niño permanezca privado de libertad, reciban o no recursos por parte del Estado, sin perjuicio de las facultades de los demás organismos públicos competentes en la materia, con los que deberá actuar coordinadamente.

l) Recoger, facilitar y difundir la opinión de los niños y niñas, promoviendo su respeto y consideración.

m) Colaborar con el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en el ámbito de sus competencias, en la elaboración de los informes que deba presentar a los órganos y comités especializados de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como ante otras organizaciones internacionales.

- n) Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados nacionales o internacionales.
- o) Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.

Criterios orientadores para la utilización de las atribuciones.

El proyecto establece una serie de criterios que deben ser considerados en el cumplimiento de sus obligaciones legales, tales son:

- El interés superior del niño o niña, su derecho a ser oído y la autonomía progresiva, son principios rectores que la Defensoría tendrá siempre en consideración al conocer y pronunciarse respecto de cualquier petición que se le formule.
- Las derivaciones o recomendaciones que la Defensoría realice, se comunicarán al jefe superior del respectivo servicio del Órgano del Estado o al representante legal de las personas jurídicas de derecho privado señaladas en el artículo 2° de esta ley, según corresponda, sin perjuicio de que podrán además ser incorporadas en el Informe Anual de la Defensoría.
- La información y antecedentes recibidos por la Defensoría no podrán ser empleados para fines ajenos al ámbito de sus competencias. Su tratamiento deberá siempre respetar los derechos y las garantías constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.
- Todos los actos y resoluciones de la Defensoría, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen, serán públicos, exceptuando aquella información que, en virtud del artículo 8° de la Constitución Política de la República, tenga el carácter de reservado o secreto. En lo demás, la Defensoría estará sujeta a las normas de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

D.- Organización.

D.1.- Organización interna. Art.10. La organización interna, estará determinada por la ley que sea aprobada y lo que señalen sus estatutos, los que deberán establecer las normas de funcionamiento interno. La modificación de los estatutos serán propuestos por el Defensor de la Niñez al Pdte. De la Republica y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaria General de la Presidencia. Estos estatutos deben ajustarse al marco internacional que rige a las instituciones nacionales de promoción y protección de los DD.HH:

D.2.- Defensor de la Niñez. Art. 11. Este será el Director y representante legal de la Defensoría, encargado de dirigirla y administrarla. A su vez le corresponden el ejercicio de todas las atribuciones, ya mencionadas.

- **Designación.** El Defensor será designado por acuerdo del Senado, adoptado por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, a partir de una propuesta del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, previo concurso público. Durante éste, el Consejo Directivo deberá oír especialmente a las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la difusión, promoción y defensa de los derechos de los niños y niñas. En caso que el candidato propuesto sea rechazado, el Consejo hará una nueva propuesta, sobre la base del mismo concurso.
- **Nombramiento del Defensor** será formalizado mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
- **Duración.** El Defensor durará cinco años en su cargo y no podrá ser designado por un nuevo periodo.
- **Subrogancia.** Los estatutos de la Defensoría fijarán la forma en que el defensor designará a su subrogante y las normas que rijan dicha subrogancia.
- **Requisitos para ser Defensor** Art. 12.
 - a) Ser ciudadano con derecho a sufragio.
 - b) No encontrarse sujeto a alguna de las inhabilidades para ingresar a la Administración del Estado.
 - c) No encontrarse inhabilitado para trabajar con niños ni figurar en el registro de inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad, que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, en conformidad a la ley N° 20.594 que Crea Inhabilidades para Condenados por Delitos Sexuales contra Menores y Establece Registro de Dichas Inhabilidades.
 - d) Encontrarse en posesión de un título profesional y tener a lo menos cinco años de experiencia profesional.
 - e) Poseer una reconocida trayectoria en el ámbito de la defensa de derechos de los niños y niñas.
- **Inhabilidades para ser Defensor.** los diputados, los senadores, los alcaldes, los concejales, los consejeros regionales, los jueces, los fiscales del Ministerio Público, los funcionarios de la Administración del Estado, ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.
- **Exclusividad y duración.** El cargo de Defensor será de dedicación exclusiva. El ejercicio de cualquier actividad profesional, comercial o laboral será incompatible con el cargo de Defensor, con la excepción de los cargos docentes; el ejercicio de los derechos que le atañen personalmente; la

percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; y los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio.

- **Prohibiciones.** El Defensor no podrá tomar, en las elecciones populares o en los actos que las preceden, más parte que la de emitir su voto personal; ni participar en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, o efectuar cualquiera actividad de la misma índole dentro de la Defensoría.
- **Cese del cargo.** El Defensor deberá cesar en cualquiera de las actividades incompatibles, de conformidad a los incisos anteriores, antes de asumir el cargo. Si incurre en incompatibilidad, cesará en el cargo por el solo ministerio de la ley.
- **Remoción. Artículo 14.** El Defensor podrá ser removido por la Corte Suprema, por:
 - Inhabilidad sobreviniente en virtud de la concurrencia de alguna de las causales contenidas en los números 1°, 5°, 6°, 7° u 8° del artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales; o
 - Negligencia manifiesta e inexcusable en el ejercicio de sus funciones, a requerimiento del Senado mediante acuerdo adoptado por mayoría de sus miembros en ejercicio. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.
- **Removido el Defensor,** se deberá proceder en el plazo más breve posible al nombramiento del nuevo Defensor, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 precedente.

Asimismo, el Defensor cesará en su cargo al cumplir **setenta y cinco años de edad.**

Una vez cesado en el cargo en virtud de cualquier causal, el Defensor no podrá optar a cargos de elección popular sino después de transcurridos dos años desde la cesación del mismo.

En los casos de muerte o renuncia del Defensor, el Senado declarará la vacancia en cuanto tome conocimiento de la circunstancia que la motiva, y a contar de la fecha en que haya ocurrido. Declarada la vacancia regirá lo establecido en el inciso anterior.

- **Funciones del Defensor. Art. 15.** Estos tienen especialmente las siguientes funciones:
 - a) Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, y velar por el cumplimiento de sus objetivos.
 - b) Ejercer las funciones que le sean entregadas a la Defensoría.
 - c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría.
 - d) Delegar sus atribuciones y facultades dentro de la institución. Esta delegación deberá ser parcial y en materias específicas.

- f) Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.
- **Informe Anual. Art.16.** El Defensor deberá presentar anualmente un Informe ante el Presidente de la República, el Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema, el que deberá contener, a lo menos, lo siguiente:
 - a) Las actividades desarrolladas, relacionadas al cumplimiento de su mandato legal.
 - b) La situación nacional en materia de derechos de los niños y niñas.
 - c) El cumplimiento efectivo de las obligaciones relativas a los derechos de la los niños y niñas por parte de los sujetos señalados en el artículo 2° de la presente ley, incluyendo una opinión fundada de la conducta de los organismos públicos y privados frente a sus requerimientos.
 - d) El estado de cumplimiento de las solicitudes que se realicen conforme a lo dispuesto en la letra e) del artículo 4° de la presente ley; especialmente su omisión o retardo.
 - e) La situación de los niños y niñas que se encuentran en centros de privación de libertad y centros residenciales de protección, sea que reciban o no recursos por parte del Estado.
 - f) Las recomendaciones generales que estime convenientes para el resguardo de los derechos de los niños y niñas.

El informe será público y deberá difundirse a través de mecanismos idóneos que permitan su conocimiento por la ciudadanía y, en especial, por parte de los niños y niñas.

- **Limitaciones al ejercicio de funciones. Art. 17.**
 - En el ejercicio de sus funciones, el Defensor no podrá intervenir en calidad de parte o perito en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra h) del artículo 4° de la presente ley.
 - En caso que, en el ejercicio de sus funciones, conozca cualquier crimen o simple delito cometido contra niños o niñas, deberá denunciarlo ante el órgano competente.
 - En el caso de hechos que revisten carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, el Defensor deberá, además, poner los antecedentes a disposición del Instituto Nacional de Derechos Humanos, para los fines previstos en el artículo 3, número 5, de la ley N° 20.405.
 - Excepcionalmente el Defensor podrá, en causas que produzcan alarma pública y exijan pronta solución por su gravedad y relevancia para los derechos de los niños y niñas, deducir querellas, siempre que se trate de aquellos delitos tipificados en el artículo 142 y en los párrafos 5° y 6° del

Título VII, y 1°, 2° y 3° del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal.

D.3.- Consejo Consultivo art. 18.

El proyecto contempla la existencia de un Consejo, que sería un órgano colegiado, con funciones de asesoría al Defensor, conformado por representantes de la sociedad civil, de organizaciones de NNA, y de las universidades reconocidas por el Estado y acreditadas.

Para la conformación del Consejo, la Defensoría deberá llevar un registro de las organizaciones señaladas. Los estatutos de la Defensoría establecerán los requisitos para la inscripción en el registro, y la manera de proceder a la elección e integración de los representantes del Consejo.

Funciones.

- Asesorar al Defensor en todas aquellas cuestiones de su competencia que requieran del pronunciamiento de la sociedad civil para su adecuada resolución.
- recibirá y canalizará las opiniones y las propuestas de la sociedad civil en torno a la Defensoría y su rol, dentro del ámbito de sus competencias.
- Los estatutos de la Defensoría establecerán los mecanismos y formas en que el Consejo prestará su asesoría al Defensor. Los consejeros serán ad-honorem.

D. 4. Personal y patrimonio. Art. 19.

En cuanto al personal. Se establece el marco legal al cual estarán sujetos el personal de la Defensoría, distinguiéndose:

- Las personas que presten servicios para la Defensoría se regirán por el Código del Trabajo y le serán aplicables las normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses y las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.
- **Funciones Directivas.** Quienes desempeñen funciones directivas en la Defensoría serán seleccionados mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública establecidos en el Título VI de la ley N° 19.882 que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos que Indica. Su nombramiento será realizado por el Defensor.
- Al personal se le aplicará lo dispuesto en la letra k) del artículo 61 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto

refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

- El Defensor será sujeto pasivo de la ley N° 20.730 que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y Funcionarios, y deberá realizar declaración de patrimonio e intereses conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.880, ya referida.

Remuneración del Defensor. El Defensor percibirá una remuneración bruta mensualizada equivalente a la de un Subsecretario de Estado.

Administración y Fiscalización de la Defensoría. Esta deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado. Adicionalmente, el estado de ingresos y gastos deberá estar disponible en la página web de la Defensoría. Asimismo, la Defensoría estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas.

Exención de toma de razón. Las resoluciones del Defensor de la Niñez estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

En cuanto al Patrimonio. Art 21. El patrimonio de la Defensoría estará formado por:

- a) Los aportes que anualmente le destine la Ley de Presupuestos del Sector Público.
- b) Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran a la Defensoría o que ésta adquiera a cualquier título, y los frutos de dichos bienes.
- c) Las donaciones, herencias o legados que le hagan, las que estarán exentas del trámite de la insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N°16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.
- d) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos.

D.5.- Actuación del Defensor. Los actos del Defensor de la Niñez que requieran para su aprobación de decreto supremo se dictarán a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

E.- Disposiciones transitorias. Se dispone:

- **Vigencia de la Ley.** Entrará en vigencia diez meses después de publicada en el Diario Oficial.
- **Primera designación del Defensor de la Niñez.** Se hará a los 60 días de la entrada en vigencia de la presente ley.
- **Funcionamiento de la Defensoría de la Niñez.** Se entenderá legalmente constituida una vez que el primer Defensor haya sido designado.
- **Consejo Consultivo.** Se constituirá de conformidad con lo que establezcan los estatutos de la Defensoría.

- **Presupuesto.** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará mediante transferencias del ítem 50-01-03-24-03-104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del año respectivo.

V.- Críticas y propuestas al proyecto que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez

5.1.- Críticas al proyecto de Ley presentado por el Gobierno.

Las críticas corresponden en primer término al modelo bajo el cual se ha diseñado este órgano, esto es, un órgano o magistratura de persuasión, es decir un órgano de tutela frente a la Administración del Estado, que se basa en el modelo suizo del ombudsman, no contando con atribuciones coactivas, con facultades y funciones repetidas o ya alojadas en otros órganos del Estado (Basta comparar las funciones que tienen el INDH y la reciente Subsecretaría de DDHH, para percatarnos de este punto) y que hacen cuestionar su función o utilidad, en un país tan atrasado en la aplicación de la Convención, como el nuestro.

Otra crítica, obedece, a que este órgano solo cumpliría su función y prestaría la utilidad para la cual se le concibe en nuestro país, solo si, existe un sistema de garantías de derechos de la infancia, asentado, en funcionamiento y que contemple la existencia de defensa jurisdiccional especializada en materia de infancia, en el cual se pueda insertar el Defensor de la niñez y cumplir su rol nítidamente. Lamentablemente, este supuesto es inexistente, dado que dicho sistema aún no se ha creado y el proyecto que pretende hacerlo se encuentra estancado en primer trámite constitucional, sin avances aparentes y con la incertidumbre de su configuración última, luego del debate parlamentario, y en el cual se insertara - desde una perspectiva sistémica - la figura del Defensor de la Niñez. Por cuanto, puede ocurrir que esta institución sea creada y sancionada por el Congreso, sin que el sistema en que se va a insertar exista necesariamente, o bien que este sistema se configure normativamente a una lógica distinta o sustancialmente diferente a la propuesta en el proyecto de ley de sistema de garantías de derechos de la infancia, situación que podría generar una discordancia institucional en el sistema de garantías de derechos de la infancia.

En cuanto a la finalidad u objeto de este nuevo órgano, se observa que resulta insuficiente para la realidad de los NNA en Chile, ya que esta institución se limita a cumplir un rol de promoción y de persuasión, con recomendaciones que carecen de fuerza y con competencias compartidas con otros órganos del Estado, por cuanto redundantes, y lo que es peor desconoce las necesidades nacionales al no contar con atribuciones que permitan la defensa y protección de los intereses de los NNA ante actos u omisiones de los órganos de la Adm. del Estado y de todo

organismo, sea persona jurídica o natural, pública o privada, que amenacen, perturben, restrinjan o vulneren los derechos y garantías de los mismos. Siendo preferible en este caso, frente a la paupérrima protección y restablecimiento de los derechos de los NNA en Chile, que los recursos que irroga el proyecto sean destinados a los órganos e instituciones que desde hace muchos años realizan este trabajo, pudiendo -incluso- entregar mayores prerrogativas a estos, para que cumplan efectivamente su rol de defensores del interés superior del NNA en los casos particulares.

Por último, resulta insuficiente la propuesta que hace el Ejecutivo, al centralizar en la ciudad de Santiago el funcionamiento del Defensor de la Niñez, debiendo funcionar bajo una lógica contraria, tal como lo propugnan las regiones, avanzando hacia una mayor descentralización, entregando e instalando mayores y mejores capacidades en las regiones y no despojárselas. Pudiendo incidir en la política, las autoridades y actores de la región de que se trate.

5.2.- Desafíos y propuestas para el modelo chileno, a fin de garantizar una protección integral de los niños en los procesos que afecten sus derechos y dar cumplimiento a las obligaciones de la Convención.

Con todo lo dicho precedentemente, se plantea en la práctica y en doctrina una serie de críticas al modelo chileno, el que cuenta actualmente con una figura muy tímida para defender, representar y proteger los derechos de los NNA, nos referimos al curador ad-litem del niño en los términos ya vistos del art. 19 de la Ley 19.968, generando diversos problemas de interpretación y de muchas disidencias.

En particular, se plantea el debate sobre la necesidad de mejorar esta defensa, que resulta insuficiente, determinar cuándo procede la designación de un defensor y contar con asistencia técnica en el ámbito social. No existiendo criterios judiciales para su designación (salvo los propios del juez), tampoco sobre la intensidad en su desempeño, si depende de la materia o del estado procesal. Apreciándose en definitiva la necesidad de incorporar criterios legales en su designación, limitando las potestades discrecionales de los Tribunales de Familia, propias del enfoque minorista, como también se observa la necesidad de principios que informen el desempeño de sus funciones, definiendo el rol que debe tener en los distintos procesos en que represente a los niños y puedan afectarles en sus derechos.

Para contrarrestar la insuficiente supervisión técnica del Servicio Nacional de Menores y la falta de dinamismo e intensidad en el control que están obligados por ley los jueces de familia a realizar por medio de visitas a los establecimientos

residenciales, según se desprende del art. 78 de la ley en comento, se observa al curador ad-litem como un potencial fiscalizador que efectuó un control y de cuenta de las condiciones en que se encuentra su representado en un determinado centro residencial (siempre bajo contexto del caso particular.) o del hogar de los cuidadores designados por el tribunal, si ese fuera el caso, constatando por medio de visitas “in situ” estas condiciones y que puede transmitir al tribunal en el caso que no se estén cumpliendo las medidas de protección decretadas o proponer nuevas o modificar las ya existentes, dada su comprobación en el lugar que hizo respecto de su representado. Para lo cual se requiere de facultades y de herramientas idóneas, inexistentes en nuestra legislación, que le permitan al curador tener acceso al niño que representan, pues hoy dependen de la buena voluntad de los directores de estos centros para acceder a su representado, muchas veces estas visitas (si se dan) se realizan en salas de reunión o en salas de espera, donde no es posible verificar o visualizar las condiciones reales en las cuales se encuentran viviendo sus representados. Lo anterior requiere de facultades expresas al curador que le permitan fiscalizar la situación del niño, el que sin duda va divisar más a un protector que a un abogado, facilitando la comunicación entre ambos y que tal como están las cosas esta comunicación resulta compleja hoy, pues por regla general la comunicación entre el niño y el curador se realiza antes de la audiencia respectiva, si es que no hay pro actividad del representante.

Además, se observa en la figura del curador un potencial fiscalizador de las condiciones bajo las cuales se debe escuchar al niño, debiendo detentar herramientas idóneas que permitan reformular o contrarrestar criterios que los jueces de familia en la práctica han asentado y que pueden profundizar la vulneración (en pos de dar cumplimiento a una instancia procesal), dada las condiciones en que esta se presta, muchas veces en contextos complejos, que no son los propicios, ya sea porque se les pide su opinión frente a los mismos violentadores con los cuales deberán regresar a vivir, porque no se realizan en presencia de su representante (al no existir requisitos o criterios legales que así lo exijan) o bien bajo criterios “especiales” asentados por los propios tribunales, que establecen cómo este derecho debe prestarse y que no siempre miden las condiciones emocionales o propias del desarrollo de la etapa que viven el niño, niña o adolescente. Lo que finalmente no hacen aconsejable su concurrencia o bien esta debe ser efectuada bajo ciertos respectos que son dilucidados caso a caso. Por lo anterior se visualiza la necesidad de que el representante del niño cuente con herramientas que permitan adecuar ciertas actuaciones procesales en pos del interés superior del niño y su protección, las que pueden evitar re victimizaciones innecesaria o cualquier otro efecto negativo no deseable. Sin perjuicio de la notoria mejora que han experimentado los tribunales en el establecimiento de criterios ante el vacío de la norma, homogenizado ciertas prácticas por medio de autos acordados o criterios jurisprudenciales, todo lo cual

no impide, por más buena disposición y voluntad que exista en tal propósito, que estas vulneraciones ocurran con motivo de escuchar al niño, dado que no les obligatorio guardar consideraciones especiales o no al menos obligado a ello por ley.

Estas consideraciones, que no tienen otro propósito que el de perfeccionar y mejorar el actual modelo que impera en el país, con el objeto último de propender a una protección más integral de los niños, pues si se llegara a amenazar o vulnerar en sus derechos debe ser su representante el que con las herramientas idóneas dé cuenta de aquellas o intervenga poniendo fin a estas a través de facultades específicas y remedios procesales, y no a través de controles esporádicos o estudios que se generan cada tanto tiempo y que dan cuenta o visualizan dicha situación de vulneración generalizada, que en la mayoría de los casos resulta ya irreversible e irreparable. Esto mientras se produce los cambios macro que se necesitan para reformular el sistema proteccional de los niños, niñas y adolescentes en nuestro país y dar una protección integral a estos

**Senado: Minuta Sesión de Sala
14 de junio de 2016**

Proyecto de ley:	Modifica el artículo 39 A de la Ley General de Telecomunicaciones para garantizar las comunicaciones en situaciones de emergencia. Boletín 10402-15.
Urgencia:	Simple (ingresada el 17 de mayo)
Fecha de ingreso:	17 de noviembre de 2015
Autores:	Guido Girardi (PPD), Juan Pablo Letelier (PS), Manuel Antonio
Estado de Tramitación:	Primer trámite constitucional, Discusión General.
Objetivos del proyecto:	El proyecto busca establecer la obligación de provisión de Roaming Automático Nacional entre concesionarios de servicio público de telefonía móvil y de transmisión de datos, ante situaciones de emergencia o catástrofe, de manera que los usuarios afectados puedan contar con servicio público de voz e Internet.
Principales modificaciones:	Sin modificaciones.
Votación(es) Senador RN en la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado:	En general, el senador Manuel José Ossandón votó a favor.
Proyecto de ley:	Modifica la pena para la radiodifusión no autorizada. Boletín 10456-15.
Urgencia:	Simple (ingresada el 17 de mayo)

Fecha de ingreso:	21 de diciembre de 2015
Autores:	Alejandro Navarro (MAS)
Estado de Tramitación:	Primer trámite constitucional, Discusión General.
Objetivos del proyecto:	El proyecto tiene por objeto modificar la ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones, para reemplazar la sanción penal de presidio y las accesorias de multa de 5 a 300 UTM y decomiso de los equipos e instalaciones, por la operación o explotación de servicios o instalaciones de telecomunicaciones de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, por una falta de carácter administrativo, consistente en una multa de 1 a 3 UTM.
Principales modificaciones:	Sin modificaciones.
Votación(es) Senador RN en la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado:	En general, el senador Manuel José Ossandón votó a favor.

Proyecto de ley:	Proyecto de ley, iniciado en moción, que modifica la Ley General de Telecomunicaciones, para establecer la obligación de una velocidad mínima garantizada de acceso a Internet. Boletín 8584-15.
Urgencia:	Sin urgencia
Fecha de ingreso:	11 de septiembre de 2012
Autores:	Francisco Chahuán (RN), Guido Girardi (PPD), Juan Pablo Letelier (PS), Jaime Quintana (PPD) y Gonzalo Urrutia (UDI)
Estado de Tramitación:	Tercer trámite constitucional.
Objetivos del proyecto:	Modificar la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con la finalidad de establecer que todos los proveedores de acceso a internet requieran contar con una concesión de servicio público de telecomunicaciones o de servicios intermedios de telecomunicaciones, debiendo garantizar las velocidades de acceso ofrecidas en los distintos planes comerciales, en las conexiones nacionales, internacionales, alámbricas e inalámbricas.

<p>Principales modificaciones introducidas por</p>	<p>Se introdujeron 5 enmiendas, <u>todas las cuales recaen sobre artículo 24 K, que el PDL introduce a la ley General de Telecomunicaciones</u>, en Segundo Trámite:</p> <p>1) Primera enmienda (Rechazada en Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado): Contiene tres modificaciones al inciso primero del Artículo 24 K precitado:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ La primera de ellas agregó a continuación de la expresión “los proveedores de acceso a Internet deberán garantizar” la frase “los umbrales que defina la norma técnica para”. ➤ La segunda modificación reemplazó la coma a continuación de la frase “parámetros técnicos asociados” por un punto seguido, y ha sustituido la expresión “cuyos resultados” por la siguiente oración: “El usuario podrá poner a disposición del proveedor de acceso a Internet el resultado de dichas mediciones solicitando la reparación o restitución del servicio, así como una compensación por el tiempo en que el servicio no se hubiese encontrado disponible o funcionando de forma defectuosa. Sin perjuicio de lo anterior, los resultados de las mediciones”. ➤ La tercera enmienda aprobada por la Cámara de Diputados al inciso primero del artículo 24 K, incorpora a continuación del punto final, que pasa a ser una coma, la siguiente oración: “explicitando aquellas variables que, dada su particularidad, puedan hacer eximir o considerar no efectuada correctamente la medición, tales como sesgos o mal uso. Dicho sistema deberá entregar mediciones estadísticamente representativas del servicio que recibe un usuario en particular en un período determinado.”
--	---

<p>El inciso segundo eliminado es uno o más usuarios y un proveedor de acceso a Internet deberá quedar establecida la velocidad de acceso, tanto de las conexiones nacionales como de las internacionales.”</p>	<p>2) <u>Segunda enmienda (Rechazada en Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado):</u> Ha eliminado el inciso segundo del mismo artículo 24 K, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, respectivamente.</p> <p>del siguiente tenor: “En todo contrato que se celebre entre un proveedor de acceso a Internet deberá quedar establecida la velocidad de acceso, tanto de las conexiones nacionales como de las internacionales.”</p> <p>3) <u>Tercera enmienda (Rechazada en Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado):</u> En el inciso tercero, que ha pasado a ser segundo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Ha agregado, a continuación de la frase “niveles de calidad de servicio”, la expresión: “y equipamiento respectivo”. ➤ Ha suprimido, después de la expresión “a los valores”, la palabra “mínimos”. <p>4) <u>Cuarta enmienda (Aprobada en Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado):</u> Ha incorporado en el inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, a continuación del vocablo “excepciones”, la palabra “fundadas”.</p> <p>5) <u>Quinta enmienda (Aprobada en Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado):</u> Ha agregado un nuevo inciso final, del siguiente tenor:</p>
---	--

“Con todo, ningún proveedor de acceso a Internet ni el grupo empresarial del cual formen parte, conforme al artículo 96 ¹ de la ley N°18.045, podrán tener algún tipo de propiedad en la Ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores. Artículo 96.- Grupo empresarial es el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten. Forman parte de un mismo grupo empresarial:

- a) Una sociedad y su controlador;
- b) Todas las sociedades que tienen un controlador común, y este último, y
- c) Toda entidad que determine la Superintendencia considerando la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:
 1. Que un porcentaje significativo del activo de la sociedad está comprometido en el grupo empresarial, ya sea en la forma de inversión en valores, derechos en sociedades, acreencias o garantías;
 2. Que la sociedad tiene un significativo nivel de endeudamiento y que el grupo empresarial tiene importante participación como acreedor o garante de dicha deuda;
 - 3.
4. Que la sociedad sea miembro de un controlador de algunas de las entidades mencionadas en las letras a) o b),

cuando este controlador corresponda a un grupo de personas y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial, y

5. Que la sociedad sea controlada por uno o más miembros del controlador de alguna de las entidades del grupo empresarial, si dicho controlador está compuesto por más de una persona, y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial.

Votación(es) Senador RN en la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado:	Las enmiendas rechazadas y aprobadas por la Comisión de Transporte del Senado en tercer trámite, fueron rechazadas y aprobadas por la unanimidad de la Comisión, incluido el Senador Manuel José Ossandón.
---	---

Senado: Minuta Sesión de Sala
31 de mayo de 2016

Proyecto de ley:	Regular la circulación de vehículos motorizados por causa de congestión vehicular o contaminación atmosférica. Boletín 10184-15.
Urgencia:	Suma urgencia (ingresada el 17 de mayo de 2016)
Fecha de ingreso:	8 de julio de 2015.
Autores:	Guido Girardi (PPD), Manuel Antonio Matta (DC) y Manuel José Ossandón (RN).
Estado de Tramitación:	Primer trámite constitucional, Discusión General.
Objetivos del proyecto:	Establecer el marco normativo para que la autoridad competente determine, en razón de la contaminación atmosférica o de la congestión vehicular, restricciones al parque vehicular.
Principales modificaciones:	Los senadores Ossandon, Girardi y Matta, en tanto autores de las moción, acordaron reemplazar, en el inciso segundo, la frase " <i>En la Región Metropolitana de Santiago,</i> ", por la locución " <i>Asimismo,</i> " a fin de no limitar exclusivamente a la Región Metropolitana la posibilidad de que la autoridad competente pueda prohibir de manera permanente la circulación de vehículos motorizados livianos.
Votación(es) Senador RN en la Comisión de Transportes del Senado:	En general, el senador Ossandon votó a favor.
Proyecto de ley:	Modifica el artículo 39 A de la Ley General de Telecomunicaciones para garantizar las comunicaciones en situaciones de emergencia. Boletín 10402-15.
Urgencia:	Simple (ingresada el 17 de mayo)
Fecha de ingreso:	17 de noviembre de 2015.
Autores:	Guido Girardi (PPD), Juan Pablo Letelier (PS), Manuel Antonio Matta (DC) y Manuel José Ossandón (RN).
Estado de Tramitación:	Primer trámite constitucional, Discusión General.
Objetivos del proyecto:	El proyecto busca establecer la obligación de provisión de Roaming Automático Nacional entre concesionarios de servicio público de telefonía móvil y de transmisión de datos, ante situaciones de emergencia o catástrofe, de manera que los usuarios afectados puedan contar con servicio público de voz e Internet.
Principales modificaciones:	Sin modificaciones.

Votación(es) Senador RN en la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado:	En general, el senador Ossandón votó a favor.
Proyecto de ley:	Modifica la pena para la radiodifusión no autorizada. Boletín 10456-15
Urgencia:	Simple (ingresada el 17 de mayo)
Fecha de ingreso:	21 de diciembre de 2015
Autores:	Alejandro Navarro (MAS)
Estado de Tramitación:	Primer trámite constitucional, Discusión General.
Objetivos del proyecto:	El proyecto tiene por objeto modificar la ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones, para reemplazar la sanción penal de presidio y las accesorias de multa de 5 a 300 UTM y decomiso de los equipos e instalaciones, por la operación o explotación de servicios o instalaciones de telecomunicaciones de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, por una falta de carácter administrativo, consistente en una multa de 1 a 3 UTM.
Principales modificaciones	Sin modificaciones.
Votación(es) Senador RN en la Comisión de Transportes	En general, el Senador Ossandón votó a favor

Senado: Minuta Sesión de Sala
07 de junio de 2016

Proyecto de ley:	Permite la emisión de medios de pago con provisión de fondo por entidades no bancarias. Boletín 9197-03.
Urgencia:	Suma (ingresada el 1 de junio de 2016)
Fecha de ingreso:	17 de diciembre de 2013
Autores:	Ejecutivo
Estado de Tramitación:	Segundo trámite constitucional, Discusión General.
Objetivos del proyecto:	<p>Los principales objetivos del proyecto son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Aumentar la inclusión financiera de personas que hoy no están bancarizadas o no son sujetos de crédito mediante la autorización a emisores no bancarios para emitir medios de pagos con provisión de fondos. ➤ Dar un tratamiento orgánico específico a estos medios de pago, estableciendo su regulación en una ley especial, distinta de la Ley General de Bancos. Se mantiene la coherencia regulatoria respecto de los demás medios de pago y se establece un marco normativo claro y preciso. La regulación prudencial queda entregada al BCCh, mientras que la supervisión de estos operadores y emisores estará a cargo de la SBIF y la UAF. ➤ Establecer requisitos para todos los emisores no bancarios y establecer claramente las facultades de fiscalización de la SBIF respecto de ellos.
Principales modificaciones:	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se agregó un inciso final al Artículo Nº1, del siguiente tenor: <i>“La operación de estos medios de pago podrá ser ejercida por empresas operadoras constituidas en virtud de la presente ley, o por sociedades de apoyo al giro bancario conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que indica. Las empresas emisoras podrán también operar por sí mismas los medios de pago de su propia emisión”.</i> <p>Esta indicación tuvo por objeto aclarar que una sociedad de giro exclusivo que se encargue de la emisión de medios de pago también puede ser operadora de dichos medios de pago.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Se agregó un Artículo 3º nuevo, pasando el actual artículo 3º a ser 4º, y así sucesivamente: <i>“Artículo 3º.- Las empresas no bancarias emisoras u operadoras de medios de pago con provisión de fondos serán sociedades anónimas de giro exclusivo, se constituirán en el país de conformidad con el Título XIII de la ley N° 18.046 y se sujetarán a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas. Asimismo, deberán cumplir con los requisitos que al efecto establezca el Banco Central de Chile, los que podrán referirse especialmente a las</i>

	<p><i>exigencias de capital pagado y reservas mínimas, liquidez, gestión y control de riesgos, entre otras materias.</i></p> <p><i>La exigencia de giro exclusivo no impedirá que una misma entidad emita u opere medios de pago de distinta naturaleza, los que deberán cumplir en todo caso, con los requisitos y limitaciones que establezca al efecto el Banco Central de Chile. Tampoco impedirá el desarrollo de las actividades complementarias al giro que autorice la Superintendencia conforme a la normativa dictada por el Banco Central de Chile, tanto para los emisores como operadores de los medios de pago sujetos a su fiscalización”.</i></p> <p>En esencia, este nuevo artículo establece que las empresas no bancarias se constituirán como sociedades anónimas abiertas de giro exclusivo y deberán cumplir con los requisitos que establezca el Banco Central.</p> <p>6) Se incorpora un artículo 13 nuevo (contenida en la indicación N°2 bis), el que permite a Metro S.A. emitir y operar medios de pago con provisión de fondos, transformando la tarjeta bip! en una tarjeta abierta y multipropósito, que pueda ser usada en cualquier comercio para pagar bienes y servicios.</p>
<p>Votación(es) Senador RN en la Comisión de Hacienda del Senado:</p>	<p>En general, votado a favor por el senador García.</p> <p>En particular, todas las indicaciones y artículos fueron aprobados o rechazados con el voto a favor y en contra, respectivamente, del Senador García.</p>
<p>Proyecto de ley:</p>	<p>Regular la circulación de vehículos motorizados por causa de congestión vehicular o contaminación atmosférica. Boletín 10184-15.</p>
<p>Urgencia:</p>	<p>Suma (ingresada el 17 de mayo de 2016)</p>
<p>Fecha de ingreso:</p>	<p>8 de julio de 2015</p>
<p>Autores:</p>	<p>Guido Girardi (PPD), Manuel Antonio Matta (DC) y Manuel José Ossandón (RN).</p>
<p>Estado de Tramitación:</p>	<p>Primer trámite constitucional, Discusión General.</p>
<p>Objetivos del proyecto:</p>	<p>Establecer el marco normativo para que la autoridad competente determine, en razón de la contaminación atmosférica o de la congestión vehicular, restricciones al parque vehicular.</p>
<p>Principales modificaciones:</p>	<p>Los senadores Ossandón, Girardi y Matta, en tanto autores de la moción, acordaron reemplazar en el inciso segundo, la frase “<i>En la Región Metropolitana de Santiago,</i>” por la locución “<i>Asimismo,</i>” a fin de no limitar exclusivamente a la Región Metropolitana la posibilidad de que la autoridad competente pueda prohibir de manera permanente la circulación de vehículos motorizados livianos.</p>

Votación(es) Senador RN en la Comisión de Transportes del Senado:	En general, el senador Ossandón votó a favor.
Proyecto de ley:	Modifica el artículo 39 A de la Ley General de Telecomunicaciones para garantizar las comunicaciones en situaciones de emergencia. Boletín 10402-15.
Urgencia:	Simple (ingresada el 17 de mayo)
Fecha de ingreso:	17 de noviembre de 2015
Autores:	Guido Girardi (PPD), Juan Pablo Letelier (PS), Manuel Antonio Matta (DC) y Manuel José Ossandón (RN).
Estado de Tramitación:	Primer trámite constitucional, Discusión General.
Objetivos del proyecto:	El proyecto busca establecer la obligación de provisión de Roaming Automático Nacional entre concesionarios de servicio público de telefonía móvil y de transmisión de datos, ante situaciones de emergencia o catástrofe, de manera que los usuarios afectados puedan contar con servicio público de voz e Internet.
Principales modificaciones:	Sin modificaciones.
Votación(es) Senador RN en la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado:	En general, el senador Ossandón votó a favor.
Proyecto de ley:	Modifica la pena para la radiodifusión no autorizada. Boletín 10456-15.
Urgencia:	Simple (ingresada el 17 de mayo)
Fecha de ingreso:	21 de diciembre de 2015
Autores:	Alejandro Navarro (MAS)
Estado de Tramitación:	Primer trámite constitucional, Discusión General.
Objetivos del proyecto:	El proyecto tiene por objeto modificar la ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones, para reemplazar la sanción penal de presidio y las accesorias de multa de 5 a 300 UTM y decomiso de los equipos e instalaciones, por la operación o explotación de servicios o instalaciones de telecomunicaciones de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, por una falta de carácter administrativo, consistente en una multa de 1 a 3 UTM.
Principales modificaciones:	Sin modificaciones.
Votación(es) Senador RN en la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado:	En general, el senador Ossandón votó a favor.